

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	26
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Despachos telegráficos y noticias, referentes á la insurreccion carlista, recibidos hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—El General en Jefe al Ministro de la Guerra:

«Bernedo 12, á la una y media tarde.—Sabiendo que el enemigo ocupaba este pueblo y otros inmediatos, determiné anticiparme á sus intenciones, y salí de madrugada de los cantones, moviendo sólo dos y media brigadas; pero como no hallé resistencia, avancé con una sola para este punto.

A las once y media, que salía de Lagran, rompió el fuego el enemigo por nuestra derecha desde el puerto del Villar, aumentándolo segun avanzábamos, y teniendo ocupado este punto y posiciones fuertísimas que lo dominan con dos batallones y medio.

Han resistido tenazmente, protegidos por la artillería del fuerte de Poblacion, hasta esta hora que van ya arrollados por todas partes, sin haber empleado yo más que tres y medio batallones, una batería de montaña y mi escolta de Pavía, que ha dado fin á la lucha con una brillante carga sin proteccion alguna, victoreando al Rey D. Alfonso con aplauso general de las tropas que lo presenciaban. Interin yo con mi Cuartel general avancé á galope sobre el pueblo, que ocupó en este mismo momento. Segun cálculo, el enemigo habrá dejado sobre el campo más de 40 muertos y 46 prisioneros en nuestro poder, entre ellos cuatro oficiales, y mucho armamento; siendo tambien sensibles mis pérdidas, que próximamente ascienden á seis muertos y 36 heridos. Cada dia estoy más satisfecho de la decision y valor de estas tropas en el combate.»

El General Segundo Cabo manifiesta que con noticia de que los carlistas intentaban un alarde sobre Gamarra, reuniendo cuatro piezas y alguna infantería, que situaron en las inmediaciones, salió aquella Autoridad á su encuentro con las fuerzas disponibles de la guarnicion de Vitoria, sin que en el movimiento de avance que verificó hácia Villarreal hostilizase el enemigo la marcha, retirándose por el contrario en aquella direccion, regresando nuestras tropas en su consecuencia sin más novedad que un herido de tropa que resultó en el fuego sostenido en la casa-fuerte de Gamarra.

Se han presentado á indulto en Vitoria 10 carlistas armados, seis procedentes del batallon Guías de Alava, y los cuatro restantes del 6.º de la misma provincia. Además en Armentia lo han verificado 42

de este último batallon, y en La Guardia 11 del 3.º, como resultado de la accion de Bernedo.

CATALUÑA.—Segun da cuenta el General Segundo Cabo, cuatro compañías de Africa sorprendieron el 11 en una casa de campo cerca de Copons á una pequeña partida carlista, á la que despues de alguna resistencia se hicieron 12 prisioneros.

Se ha presentado á indulto en Manresa el Brigadier carlista Altimira, y además en varios puntos dos Coroneles, dos Comandantes, dos Capitanes, 14 oficiales subalternos y 139 individuos de tropa.

El Cónsul de la Nación en Perpiñan anuncia que un Comandante, siete oficiales y 63 soldados carlistas pasaron la frontera francesa el dia 10 por Osseja, constituyéndose prisioneros de aquella gendarmería.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El estado en que se encuentra una gran parte de la propiedad en las provincias de Galicia, Asturias y otras, en que son conocidos desde muy antiguo los foros, reclama imperiosa y urgentemente una resolucion legislativa que concilie los derechos é intereses de los propietarios y de los colonos, que garantice los que á unos y á otros se declaren, y que ponga definitivo término á la interinidad en que con daño de ámbos y de la riqueza pública se hallan.

Sin duda la inestabilidad y las turbulencias de la época que atravesamos no han permitido á los Gobiernos anteriores dedicar á esta materia toda la atencion que merece, pero que otros asuntos más apremiantes embargaban por completo.

Tampoco desconoce el Ministro que suscribe que la prudencia les aconsejase meditar muy detenidamente sobre materia tan complicada y en la cual la resolucion que se adopte puede producir muy trascendentales consecuencias en el orden económico-político y en el social. Mas lo difícil y árduo de los problemas que en la alta esfera de la Administracion y del Gobierno toca resolver á los poderes públicos no les dispensa del deber de hacerlo despues de la madura reflexion que exijan y cuando se hayan reunido todos los datos y elementos precisos para el acierto.

Por fortuna la cuestion que es objeto de estas observaciones se halla en este caso, y es de toda necesidad y urgencia resolverla sin precipitacion, pero con valor y resueltamente, desde que se haya formado el convencimiento necesario.

Sin entrar ahora en un profundo, detenido y erudito exámen acerca del origen de los foros; sea que se establecieron á imitacion de las enfiteusis desde los más remotos tiempos conocidos, como algunos pretenden; sea que participen de cierto carácter feudal, como quieren otros, el hecho histórico indudable es que la mayor parte de las tierras de Galicia, Asturias y parte de la provincia de Leon, ganadas unas por el esfuerzo de los héroes de nuestra gloriosa reconquista, pródigamente donadas otras por nuestros Monarcas á los próceres y á las corporaciones eclesiásticas, se dieron en foro á los que, libres de los cuidados de la guerra y extraños al retiro de la vida monástica, podian dedicarse á su cultivo. Por virtud de este contrato el dueño del suelo cedia por lo general todos sus derechos al colono ó forero, reservándose, si no exclusivamente, al ménos como principal, el de percibir una pension fija é invariable en frutos ó en dinero ó en ambas cosas á la vez.

En un principio poquísimos se constituyeron con carácter de perpetuidad; casi todos lo fueron temporalmente por la vida ó voces de tres Sres. Reyes y 20 años más; por manera que, segun el derecho comun de España y aun de todo el mundo civilizado, al terminar el tiempo por el cual se hubiesen constituido los foros debian volver las tierras ó fincas urbanas, pues tambien sobre estas solian constituirse, á sus dueños en pleno dominio y en el estado en que se hallasen, es decir, con todas las mejoras y aumentos que hubieren recibido durante el término del contrato. Así se practica invariablemente en los arrendamientos y en las enfiteusis temporales, por largo que sea el tiempo señalado para su duracion.

Pero se hizo tan general el foro en Galicia y Asturias principalmente, que casi todos los cultivadores no poseian más que tierras aforadas. Alrededor de ellas se fueron constituyendo las familias, viniendo á crear un estado social digno de respeto; y de aplicarse rigurosamente el derecho comun se hubiera producido sin duda un gran conflicto, que la prudencia aconsejó evitar, aun cuando para ello fuese necesario prescindir de las leyes generales del Reino, de los principios estrictos del derecho y lastimar en cierto modo el de los verdaderos dueños del suelo.

Eran muchísimas las demandas de desahucio entabladas por estos contra sus colonos ó foreros para obligarles á que les dejasen libres las tierras aforadas despues de terminado el tiempo del contrato; y de haberse estimado, como era indispensable, segun el derecho comun, habríanse visto repentinamente muchos millares de familias, la inmensa mayoría de la poblacion, lanzadas de sus tierras, teniendo que abandonar el hogar en que habian nacido y al calor del cual se habian ido desarrollando, produciendo una inmensa perturbacion de consecuencias incalculables y funestas para propietarios y colonos y para la paz pública.

El Consejo Real de Castilla, que reunia extraordinarias atribuciones, no sólo en el orden judicial, sino en el económico y en el político, y de las cuales usó generalmente con gran sabiduría y prudencia, se detuvo ante estas poderosas consideraciones; y en vez de fallar como Tribunal las demandas pendientes ante su Autoridad suprema, dictó una medida de alto gobierno, mandando se librase Real provision, que tuvo y ha seguido teniendo fuerza de ley á las Reales Audiencias de Galicia, Asturias y las demás donde fueren conocidos los foros, para que no se diese curso á las demandas de desahucio, aunque hubiese terminado el tiempo de los contratos, hasta que en vista del expediente que sobre tan árdua y compleja materia mandó formar, se resolviese lo conveniente. Ya tres años ántes, en 1760, se habia mandado por la misma suprema Autoridad que no se cumpliesen las ejecutorias ganadas en los Tribunales por los señores ó dueños del dominio directo para lanzar de sus tierras á los foreros. Ambas gravísimas resoluciones tuvieron un carácter interino y provisional, sin resolver por tanto la cuestion de un modo definitivo y permanente.

Formóse con efecto un voluminoso expediente, en el cual obran los informes de las Reales Audiencias y otras corporaciones y hombres de ciencia; pero nada se ha resuelto, y las cosas continúan en el estado incierto y precario á que todos los intereses y derechos reclaman de consuno se ponga pronto y definitivo término. Es una situacion en cierto modo anárquica aquella en que, como en este caso, el derecho positivo va por un lado y el hecho va por el opuesto.

Segun el primero, los dueños de las tierras dadas en foro continúan siéndolo en pleno dominio, una vez acabadas las voces ó llamamientos del foro, pues nadie los ha despojado en todo ni en parte de este carácter; pero el hecho es, en contradiccion de esto, que los colonos no pue-

den ser expulsados de las tierras aforadas ni los dueños recobrar real y efectivamente el pleno dominio de las mismas. Es preciso, pues, y así lo aconseja imperiosamente la pública utilidad, poner en perfecta consonancia y acuerdo el hecho con el derecho; fijar clara y definitivamente el de los propietarios y el de los colonos de un modo prudente y conciliador que, lejos de producir temibles y funestos antagonismos entre una y otra clase, los concilie y una en estrecho lazo por un interés común y por el perfecto deslinde de sus respectivos derechos.

Por árduo y complicado que parezca este problema, reunidos están ya todos los elementos y datos necesarios para resolverle con el acierto que cabe en lo humano.

En virtud de disposiciones dictadas por los ilustrados y celosos Gobiernos que precedieron al que hoy es honrado con la confianza de V. M., se ha formado otro nuevo expediente en que se hallan los más autorizados informes. Las Audiencias, los Colegios de Abogados, las Sociedades Económicas del País y muy señaladamente la de Santiago, donde reside una ilustre y justamente renombrada Universidad literaria, y por último, la Real Academia de Ciencias morales y políticas de esta Corte, todos han dado su opinion evacuando las consultas que se les dirigieron.

Antes, en 1864, se celebró en la antigua y célebre ciudad de Santiago un verdadero Congreso compuesto de grandes, medianos y pequeños propietarios, que á la vez percibían y pagaban pensiones forales; ilustres jurisconsultos, hombres de Estado que habían desempeñado los más elevados cargos públicos, y en él se debatió ámpliamente esta cuestion y se expusieron y defendieron con igual ilustracion las diversas y aun encontradas soluciones que pueden recibir.

Todo lo ha estudiado y meditado tan profundamente como su escasa capacidad le ha permitido el Ministro que suscribe, porque era su deber. Con este estudio ha formado su conviccion y está firme é irrevocablemente resuelto á presentar á las próximas Cortes el correspondiente proyecto de ley que resuelva de fondo y definitivamente todas las árduas cuestiones á que ha dado lugar la institucion foral en todas las provincias de la Monarquía en que se conozca, y muy principalmente en las de Galicia y Asturias en que es tan comun y general. Mas desconfiando como debe de su propio juicio en materia tan difícil, compleja y trascendental, todavía estima prudente y aun necesario someter su propio juicio y remitir íntegro el expediente á la Comision general de Codificacion compuesta de eminentes jurisconsultos, tan respetables por su ciencia como por la experiencia y hábito de tratar los más árduos negocios de Estado.

La recomendará en nombre de V. M. la urgencia del estudio y resolucion de este asunto; y del celo, patriotismo y ardiente amor al bien público que á todos sus individuos distingue y de que tan relevantes pruebas están dando espera confiadamente que ha de evacuar su cometido con el detenimiento propio, pero tambien con la prontitud necesaria para que en las primeras sesiones de las próximas Cortes pueda ser presentado el correspondiente proyecto de ley, que dé á la propiedad de aquellas importantes comarcas la estabilidad y firmeza necesarias para la tranquilidad de los propietarios y de los colonos y para el futuro desarrollo de su riqueza.

Pero si todo esto por ser de carácter eminentemente legislativo debe reservarse á la resolucion de las Cortes con el Rey, hay otras medidas imperiosamente reclamadas que por ser reglamentarias y derivadas de la legislacion existente puede y debe anticiparlas el Gobierno para dar á la propiedad las garantías de que hoy carece y extender á ella las grandes ventajas de la moderna legislacion hipotecaria.

Unánimemente se ha reconocido que la ley sobre esta materia no podía tener exacta y repentina aplicacion á la propiedad aforada; de aquí las repetidas prórogas que se han concedido para llevarla á efecto en los países indicados y las numerosas disposiciones especiales dictadas para los mismos. Pero la experiencia ha venido á demostrar cumplidamente que ni aquellas prórogas ni estas excepciones de la ley general establecidas respecto de los inmuebles aforados son suficientes para remover todos los obstáculos que se oponen á la inscripcion de aquellos en los respectivos Registros de la propiedad, sin lo cual esta carece de las necesarias garantías y queda expuesta á usurpaciones que deben precaverse.

La extraordinaria subdivision de la propiedad en Galicia y Asturias, que apenas creará los que no hayan tenido ocasion de conocerla, ha hecho casi imposible la ejecucion de la ley hipotecaria en aquellos países. A los foros primitivos sucedieron los subforos de segundo, tercero y cuarto grado; las divisiones y subdivisiones de los bienes aforados hasta el punto de que en algunos casos para una exígua pension anual de 200 ó 300 pesetas, hayan de entenderse los propietarios con centenares de pagadores y millares de fincas, cuyos límites y cabida raya en lo imposible

describir con la rigurosa exactitud, que tan fácil es en otras provincias en que la propiedad está en pocas manos y cada finca comprende una gran extension de terreno.

Son, pues, dos cosas independientes, ó por lo ménos no inseparables, la cuestion general de los foros de Galicia, Asturias y otras provincias y las medidas necesarias para facilitar la inscripcion de las fincas aforadas, rigiéndose en el ínterin por la antigua legislacion, los foros anteriores al 1.º de Enero de 1863: la primera reservada queda á la eminente autoridad de las Cortes con el Rey; la segunda puede y debe resolverse por medidas de carácter reglamentario y se puede hacer sin más que desenvolver algunos artículos de la ley hipotecaria, imponiendo severa y estrecha responsabilidad á los Registradores que dejen de cumplirlas, como en algunos casos ha sucedido, anteponiendo su propio criterio al de la ley á que todos debemos someternos, sea ó no conforme con nuestras propias opiniones, suspendiéndose entre tanto los efectos de alguna parte de ella.

La prueba de la gran dificultad ó casi imposibilidad de aplicar la ley á los bienes aforados está en lo ineficaces que han sido los extraordinarios esfuerzos que han hecho los dueños para inscribir su propiedad. Ni aun el gastar en las diligencias necesarias más de lo que los bienes mismos valian ha sido bastante en algunos casos para lograr la anhelada inscripcion, y no es justo someter á tan costosos sacrificios para ser garantida su propiedad á los que por virtud de justos y legítimos títulos y bajo el amparo de la legislacion que entonces regia la habian adquirido.

Dos son los medios que para lograr el importante fin de que se vaya facilitando la inscripcion de los bienes aforados, sin que en el ínterin queden expuestos á un injusto despojo sus dueños, pueden adoptarse; y ámbos simultáneamente ha procurado el Ministro que suscribe desenvolverlos en el proyecto de decreto que tiene el honor de someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid 8 de Noviembre de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Fernando Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por ahora, y hasta que se dicte una ley general sobre foros, se registrarán los que se hayan constituido en fincas rústicas por la legislacion vigente al tiempo en que se hubiesen establecido.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los foros que á instancia de los dueños directos se hubiesen inscrito en el Registro de la propiedad ó se inscribieren en lo sucesivo quedarán sujetos á las disposiciones de la ley hipotecaria.

Art. 3.º Los propietarios que no hayan inscrito su derecho á la publicacion del presente decreto podrán verificarlo con sujecion á los artículos siguientes.

Art. 4.º Conforme á lo prescrito en el art. 8.º de la vigente ley hipotecaria, podrán inscribirse como una sola finca los territorios, términos redondos, lugares ó forales, siempre que reconozcan un dueño directo ó varios *pro indiviso*, aunque se hallen divididos en suertes ó porciones dadas en dominio útil ó foro á diferentes colonos, si su conjunto se hallare comprendido dentro de los linderos de dichos términos ó lugares. Si el dueño directo pudiere deslindar las suertes ó fincas en que estuviere dividido el foral, se extenderá la inscripcion en la forma prevenida en el artículo 10 del Real decreto de 21 de Julio de 1874. Cuando no pudiere el dueño directo señalar las suertes ó fincas que compongan el foral, bastará que en la inscripcion se exprese la situacion de este, los nombres de los llevadores y la renta que pague cada uno, con la expresion genérica de estar gravadas con ellas las tierras que estos poseyeran pertenecientes al foral.

Art. 5.º Inscrito un foral en su conjunto á nombre del dueño directo en la forma indicada en el último párrafo del artículo anterior, quedará asegurado en perjuicio de tercero el dominio directo sobre todas y cada una de las porciones comprendidas en aquel. Tambien quedará garantido por medio de la inscripcion hecha en esta forma el dominio útil de los colonos en perjuicio sólo del tercero que no fuese partícipe en el foral, pero no de los foreros entre sí.

Art. 6.º Sin embargo de lo dispuesto en el art. 4.º, los foreros, en uso de la facultad que les concede la regla 6.ª del art. 8.º del mencionado decreto, podrán inscribir por separado del foral, aunque estén comprendidos dentro de su término redondo y previo consentimiento del dueño directo:

1.º El edificio que un solo forero ó varios *pro indiviso* disfruten ó utilicen, con separacion de las tierras del mis-

mo foral que posean otros; pero entendiéndose en este caso como parte de dicho edificio las tierras adyacentes ó separadas del mismo pertenecientes al propio foral que tambien disfrute el forero ó enfiteuta.

2.º Las heredades acotadas ó amojonadas con linderos fijos ó que por la distinta naturaleza de su cultivo, plantío, frutos ú otras señales permanentes no puedan confundirse con las heredades contiguas. Si varias de estas heredades pertenecieren á un solo colono, podrán comprenderse todas en una misma inscripcion.

3.º Las suertes ó pedazos de terrenos que aunque comprendidos en el término redondo del foral ó enfiteusis formen parte con otras tierras contiguas no comprendidas en él, de una heredad distinta que tenga los requisitos expresados en el párrafo anterior, y que por lo tanto se pueda inscribir por separado.

Art. 7.º La inscripcion de los foros en el Registro de la propiedad podrá verificarse por cualesquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando los títulos ó documentos que acrediten: la primitiva constitucion del foro ó su reconocimiento por los dueños del útil, otorgado posteriormente, la adquisicion del mismo por la persona á cuyo favor se haya de hacer la inscripcion solicitada, la descripcion de la finca ó fincas á que afecte, y los nombres de los actuales llevadores.

2.º Justificando la posesion en que se halle el dueño directo del derecho á percibir las pensiones de los poseedores de las fincas comprendidas en el foro con arreglo á los artículos 397, 400 y 401 de la ley hipotecaria vigente.

3.º Por una declaracion extendida por duplicado en papel de oficio y firmada por el dueño directo, expresando las circunstancias necesarias para la inscripcion del foro, según el art. 4.º de este decreto; la cual, publicada por el Registrador, según lo prevenido en las reglas 2.ª y siguientes del art. 407 de la ley hipotecaria, y no siendo contradictoria, se considerará como título suficiente para verificar la inscripcion, siempre que se acompañen los títulos ó documentos que acrediten la primitiva constitucion del foro y su adquisicion por la persona que solicite la inscripcion.

Art. 8.º Cuando los llevadores de bienes forales sean más de cuatro ó no se tuviere conocimiento exacto de todos los interesados, se observará lo dispuesto en las reglas 4.ª y 5.ª del art. 8.º del Real decreto de 21 de Julio de 1874. El requerimiento practicado en la forma prevenida en dichas disposiciones será tambien título suficiente para la inscripcion, si ningun interesado en el foral impugnare en el plazo que por el mismo artículo se fija la inscripcion solicitada.

Art. 9.º Cuando el dueño directo no pueda determinar las suertes ó fincas que comprenda un foral, lugar ó término redondo, á pesar de hallarse en posesion de percibir el cánon ó pension del poseedor ó poseedores de los bienes comprendidos en los mismos, podrá exigir del pagador que determine las fincas por las cuales satisface dicho cánon, previa confesion de este de pagar la pension por bienes del mismo foro ó de la prueba correspondiente á falta de dicha confesion. A este efecto deberá el dueño directo hacer el oportuno requerimiento á dicho pagador por medio del Juez municipal del domicilio del requerido, justificando que sus causantes habian constituido el foro y que se habia venido pagando la pension ó cánon por dicho pagador por poseer bienes comprendidos en aquel.

Si el pagador, previos estos requisitos, no determina las fincas gravadas con el foro dentro de los 15 dias siguientes al requerimiento, acudirá el dueño directo al Juez solicitando que este designe de entre los bienes que posea el pagador por título propio los que basten á responder del valor del dominio directo, capitalizando la pension al respecto del 3 por 100, ó sean 33 y un tercio al millar. El Juez, en vista de los documentos presentados por el dueño directo, y con audiencia del pagador, designará los bienes de este que en lo sucesivo han de quedar afectos al foro, y expedirá el oportuno mandamiento al Registrador de la propiedad para que extienda una anotacion preventiva sobre la finca designada.

Art. 10. Esta anotacion se convertirá en inscripcion definitiva, si el pagador dentro de los 60 dias siguientes á la notificacion de la providencia dictada por el Juez municipal no promoviere el correspondiente juicio para que se declaren libres sus bienes del pago de la pension y se cancele la referida anotacion preventiva.

Art. 11. Si el pagador dejare trascurrir dicho plazo sin formalizar la demanda, el dueño directo solicitará del Tribunal que se inscriba definitivamente su derecho sobre la finca designada, declarándose libres por aquel concepto las demás fincas que posea el pagador.

Art. 12. Cuando esta obtuviere en el correspondiente juicio la declaracion de hallarse pagando indebidamente la pension, se cancelará la anotacion preventiva de que se habla en los artículos anteriores. El pagador deberá probar, para obtener dicha declaracion, bien que otro posee las fincas por las cuales pagaba la pension, ó que ninguna de

las que él disfruta ha formado parte del foral, lugar ó término redondo objeto de la cuestion.

Art. 13. Las reclamaciones del pagador se sustanciarán en juicio verbal de menor cuantía ú ordinario, segun el valor de la pension anual y con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante rijan sobre procedimientos civiles.

Art. 14. Los gastos y costas de estos juicios y de las di-

ligencias practicadas por el dueño directo no podrán exceder de la tercera parte de la pension anual, rebajándose proporcionalmente el exceso, si le hubiera, en los derechos devengados por cada uno de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales y demás funcionarios que en ellos hubieren intervenido.

Art. 15. Queda vigente el Real decreto de 21 de Julio de 1874 con las modificaciones introducidas en el presente.

Art. 16. El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de este decreto en la parte necesaria.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon Collantes.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta Corte durante la primera decena de Octubre de 1875.

JUZGADOS MUNICIPALES.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCION.						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
Audiencia.....	16	12	28	1	1	2	1	1	2	1	1	2	29		
Buenavista.....	16	13	29	9	3	12	1	1	2	1	1	2	43		
Centro.....	7	12	19	1	1	2	1	1	2	1	1	2	20		
Congreso.....	11	10	21	1	1	2	1	1	2	1	1	2	22		
Hospicio.....	19	12	31	2	1	3	2	2	4	1	1	2	36		
Hospital.....	12	19	31	2	7	9	1	2	3	1	2	3	43		
Inclusa.....	15	18	33	18	16	34	1	1	2	3	1	4	72		
Latina.....	16	12	28	1	1	2	1	1	2	1	1	2	29		
Palacio.....	15	10	25	6	4	10	1	1	2	1	1	2	36		
Universidad.....	17	16	33	5	4	9	1	2	3	1	2	4	46		
TOTALES.....	144	134	278	44	36	80	358	4	4	8	7	3	10	18	376

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la primera decena de Octubre de 1875, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la primera decena de Octubre de 1875, clasificadas segun las causas que las motivaron.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.	JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.			
	VARONES.				HEMBRAS.						TOTAL GENERAL.	DE MUERTE NATURAL.				DE MUERTE NATURAL REPENTINA.		DE MUERTE VIOLENTA, HERIDA, CAIDA ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ).		
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.				ENFERMEDADES COMUNES.	ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Ó CONTAGIOSAS.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.		Hembras.	Varones.	Hembras.
Audiencia.....	7	4	1	11	9	2	1	12	23	Audiencia.....	10	11	1	1	1	1	1	1	1	11	12	
Buenavista.....	10	3	1	14	10	2	3	15	29	Buenavista.....	13	14	1	1	1	1	1	1	1	14	15	
Centro.....	4	1	3	8	3	1	2	6	14	Centro.....	8	6	1	1	1	1	1	1	1	8	6	
Congreso.....	6	4	1	11	7	2	1	10	21	Congreso.....	10	10	1	1	1	1	1	1	1	11	10	
Hospicio.....	15	3	1	19	9	1	1	11	29	Hospicio.....	14	9	2	2	1	1	1	1	1	18	14	
Hospital.....	38	10	5	53	34	9	10	53	106	Hospital.....	44	40	8	13	1	1	1	1	1	53	53	
Inclusa.....	32	4	1	37	27	1	1	29	65	Inclusa.....	36	29	1	1	1	1	1	1	1	36	29	
Latina.....	16	2	1	19	15	2	3	20	23	Latina.....	19	20	1	1	1	1	1	1	1	19	20	
Palacio.....	26	12	2	40	10	8	4	22	62	Palacio.....	27	21	12	1	1	1	1	1	1	40	22	
Universidad.....	13	1	2	16	12	9	2	23	38	Universidad.....	15	23	1	1	1	1	1	1	1	15	23	
TOTALES ..	157	47	15	225	136	37	28	201	426	TOTALES ..	196	183	24	18	2	3	1	1	1	225	201	

Madrid 8 de Noviembre de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Caballería.

Programa para provision de 16 plazas de terceros Profesores de equitacion en los institutos montados del Ejército.

Debiendo proveerse 16 plazas de terceros Profesores de equitacion, en cumplimiento de lo que determina la Real orden de 23 de Octubre último, se llama á concurso á todos los que, reuniendo las condiciones siguientes, deseen tomar parte en él:

Primera. Los aspirantes deberán recurrir en instancia al Excmo. Sr. Director general de Caballería, siempre que reúnan las condiciones que siguen:

- 1.ª Tener 20 años de edad y no exceder de 26.
- 2.ª Tener por lo ménos cinco pies y una pulgada de estatura, y no pasar de cinco pulgadas.
- 3.ª Ser de una conducta irreprochable, lo que acreditarán por medio de un certificado de buena vida y costumbres, convenientemente legalizado.
- 4.ª Acompañar á la solicitud copia legalizada de la fé de bautismo del peticionario.

Segunda. Concedida la presentacion á concurso, se indicará al agraciado el dia que debe presentarse en Valladolid para ser reconocido facultativamente, que no será antes del 13 de Enero del año próximo de 1876, para que los exámenes puedan dar principio el dia 15 del mismo.

Tercera. Una vez acreditada la aptitud física de los aspirantes, serán examinados de las siguientes

MATERIAS.

- Gramática castellana.
- Nociones de Geometría.
- Hipología (autor D. Pedro Cubillo), comprendiendo el esqueleto, exterior del caballo, higiene y cria caballar.
- Equitacion (autor D. Francisco de la Iglesia), comprendiendo lo que corresponde á los tres años de estudios, tanto teóricos como prácticos.
- Parte militar: ligeras nociones de Ordenanza hasta la obligacion del sargento de caballería inclusive, y Táctica hasta la instruccion de seccion.
- Cuarta. Los aprobados en el exámen recibirán el correspondiente título de tercer Profesor de equitacion, y pasarán á figurar en la escala de aspirantes por orden de suficiencia para ir ocupando las plazas existentes y las que sucesivamente ocurran, á propuesta de la Direccion.
- Quinta. El plazo de admision de las instancias solicitando autorizacion para presentarse al concurso quedará definitivamente cerrado el dia 5 de Enero, ó sea 10 dias antes que den principio los exámenes.

Sexta. El Tribunal examinador se compondrá del Comandante jefe de estudios de la Academia de Caballería, como Presidente; un Capitan Profesor y dos primeros Profesores de equitacion como Vocales, y un segundo Profesor de equitacion como Secretario.

Sétima. Las clases de tropa del ejército que reúnan las condiciones que detalla la regla primera, y que deseen presentarse al concurso, podrán solicitarlo en la forma que queda determinada.

Madrid 12 de Noviembre de 1875.—Letona.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 66.

MAR ADRIÁTICO.

Istria.

LUZ DE PUERTO EN EL MUELLE DE UMAGO. El dia 7 de Octubre se ha encendido en el extremo del muelle del puerto de Umago una luz de puerto fija, verde, visible á cinco millas con atmósfera despejada, y que ilumina el arco de horizonte de 220°, comprendido entre el S. 78° O. y el S. 62° E. por el N.

Dalmacia.

REPOSICION DE LA SEÑAL MARÍTIMA DEL CANAL ZLARIN. La boya que estaba fondeada sobre el banco del canal Zlarin, entre la isla Zlarina y los escollos Sorelle, que habia sido arrancada por la mar, se ha vuelto á colocar en su sitio por 3,8 metros de agua.

Cartas números 400 y 435 de la seccion III.

MAR DE IRLANDA.

Inglaterra.—Bahía de Liverpool.

CAMBIO DE POSICION DEL FARO FLOTANTE DE BAR. El 7 de Octubre, ó tan luego como el tiempo lo permita, tendrá lugar el cambio siguiente en la situacion del faro flotante de Bar, bahía de Liverpool:

El barco-faro se enmendará hácia el N. 34° 45' E. Desde su nueva situacion se marcará: faro flotante de Formby al S. 74° 56' E., distante 3,4 millas; faro superior de Hoylake al S. 21° 30' E., distante 9,5 millas, y luz de Crosby al S. 80° 34' E., distante 8,2 millas.

Canal de la Reina.

SUPRESION DE LA BOYA DE CAMPANA DEL CANAL DE LA REINA. El 7 de Noviembre, ó un mes despues de verificarse el cambio de situacion del barco-faro de Bar, se suprimirá la boya de campana del canal de la Reina. (Queen's channel.)

Las demoras son verdaderas.—Variacion 21° 30' NO. en 1875.

Carta núm. 233 de la seccion II.

OCEANO ÍNDICO.

Sumatra.—Costa O.

DESCUBRIMIENTO DE UNA ISLA. El Departamento de Marina de las Indias neerlandesas da conocimiento de que el Capitan T. C. Zuijderhondt, del vapor holandés *Koning Willem III*, ha descubierto una isla baja y árida situada al SE. 5° E. de Pulo Doea. Al E. de la isla hay un arrecife blanquecino, y á dos millas de este último se han visto rompientes.

Situacion de la isla: lat. 1° 24' N., y long. 104° 29' 35" E.

Situacion del arrecife: lat. 1° 27' N., y long. 104° 36' 35" E.

Carta núm. 498 de la seccion IV.

MAR DE CHINA.

Borneo.—Costa O.

VALIZAMIENTO DE LA ENTRADA DEL RIO PONTIANAK. El mismo Departamento hace saber que se ha retirado el poste que señalaba la entrada del rio Pontianak, y que en su lugar se han fondeado dos boyas de barril, sistema Herbert.

Una boya de barril, blanca, por 5,7 metros en bajar de sizigias en las enfilaciones siguientes: Pulo Datu al N. 86° O.; Pulo Tamadjou al N. 29° O.; Gounong Pandjou al N.

Una boya de barril, negra, por 5,3 metros en bajar de sizigias; desde ella se marcan: Pulo Datu al N. 88° O.; Pulo Tamadjou al N. 30° O.; boya blanca al S. 42° O.; Gounong Pandjou al N. 4° O.

Las demoras son magnéticas.

Cartas números 133 y 307 de la sección V.

MAR DE BANDA.

Islas Lucipara.

REEMPLAZO PROVISIONAL DEL BARCO-FARO DE LUCIPARA. También hace saber el mismo Departamento que el barco-faro de Lucipara se ha reemplazado provisionalmente por un pequeño barco pintado de negro, de dos palos, que tiene en el tope un globo negro. Durante la noche se iza en él un farol, y cuando se aproxima algún buque toca un águn ó batintín.

Cuando se coloque de nuevo en su sitio el faro flotante, se dará aviso.

Carta núm. 487 de la sección V.

Madrid 3 de Noviembre de 1873.—CLAUDIO MONTERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro y Ordenación general de Pagos del Estado.

Los tenedores de carpetas provisionales representativas de bonos del Tesoro de la segunda emisión decretada en 26 de Junio de 1874, que comprendan los bonos señalados con los números 320.001 al 325.000, pueden solicitar desde el martes 16 del actual, de una á cuatro de la tarde, el canje de aquellas por estos, presentando sus pedidos en la Sección de bonos y billetes de esta Dirección general, que impresos se les facilitarán en la portería de la misma.

Madrid 13 de Noviembre de 1873.—El Director general, Echenique.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Debiendo entregarse á la Tesorería Central para su enajenación los valores que constituyen la fianza del gremio de fabricantes de fósforos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento de esta Caja, se hace saber al público que las cartas de pago de los depósitos señalados con los números 103.392 y 103.393 de entrada, y 24.880 y 24.881 de registro, así como la factura duplicada que debe canjearse por la carta de pago del depósito señalado con el 106.312 de entrada, cuyos depósitos constituyen dicha fianza, quedan declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid 13 de Noviembre de 1873.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador, amortización de 1873, números 519 al 526 de señalamiento, ámbos inclusive. Idem id., intereses no depositados del segundo semestre de 1874, números 1.372 al 1.379 de señalamiento, ámbos inclusive.

Madrid 13 de Noviembre de 1873.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 17 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador, amortización de 1873, números 527 al 534 de señalamiento, ámbos inclusive. Idem id., intereses no depositados del segundo semestre de 1874, números 1.380 al 1.387 de señalamiento, ámbos inclusive.

Madrid 13 de Noviembre de 1873.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 13 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la tercera subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Abril último.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
2.393	D. Francisco de Monasterio.
4.889	D. Antonio Verano.
1.950	Sres. Cohen y Olavarria.
224	D. Jesús A. Noguero.
585	D. Alfredo Ruéscas.

Madrid 13 de Noviembre de 1873.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Amblard.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro público, el día 16 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión del vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 1.032 al 1.038 de presentación y 432 al 438 de orden para el pago, é importantes 8.085 pesetas.

Madrid 13 de Noviembre de 1873.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro público, el día 16 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de intereses de carpetas provisionales de bonos del Tesoro de la segunda emisión, vencidos en 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 350 de presentación y 330 de orden para el pago, é importantes 7.300 pesetas.

Madrid 13 de Noviembre de 1873.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

No habiendo tenido resultado las primera y segunda subastas celebradas el 29 de Setiembre último y 4 del actual respectivamente para contratar el suministro de leche de vacas, cabras y ovejas á los establecimientos de la Beneficencia en Madrid y Toledo durante un año, se señala el día 23 del corriente, á las dos de su tarde, para una tercera subasta, bajo el mismo pliego de condiciones inserto en la GACETA, número 260, del día 17 de Setiembre próximo pasado; pero con el tipo abierto á la baja de 72 céntimos de peseta el litro de dichas tres clases de leche, y siendo de cargo del contratista el pago de la inserción en la GACETA del presente anuncio. Madrid 10 de Noviembre de 1873.—El Director general, Ramon de Campoamor.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de rematarse en pública subasta el servicio de la conducción del correo de ida y vuelta cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración subalterna del ramo de Cartagena y la estación del ferrocarril del mismo punto, en la provincia de Murcia.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al día sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Cartagena toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos, siendo además de su competencia la variación del itinerario segun convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores, y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados, á juicio del Administrador principal de Correos de Murcia.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagon-correo y vice versa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque y término, y no sea motivo para que el correo se detenga en el trayecto ni sufra retraso.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administración principal de Correos de Murcia.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

11.º Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

12.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

13.º Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

14.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Murcia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de Cartagena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Noviembre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

15.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.500 pesetas anuales.

16.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Murcia ó en la subalterna de Rentas de Cartagena, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 150 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado.

Una vez terminado el acto de la subasta, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Murcia para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

17.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

18.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar pre-

cisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

19.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Cartagena por el precio de..... pesetas... céntimos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 17.º ó que exceda del tipo que fija la 15, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

20.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general, núm. 3, de fecha 10 de Febrero de 1874.

21.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CLÁUSULA ADICIONAL.

El rematante, una vez que le sea adjudicado el servicio, queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción en la GACETA del anuncio ó pliego de condiciones de la subasta; debiendo exigirse el justificante del pago en el acto de entregar las copias de la escritura, segun lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 30 de Octubre de 1873.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Briviesca y Pradoluengo, de la provincia de Burgos.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Briviesca á Pradoluengo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos, así como los carruajes necesarios si el servicio se prestara en ellos, y almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Burgos.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, según de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Briviesca y Pradoluengo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 del actual, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Burgos ó subalternas de Rentas de Briviesca y Pradoluengo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, cuya carta de pago, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Burgos para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Briviesca á Pradoluengo y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, que contenga modificación ó cláusulas condicionales, ó no reuna todos los requisitos que determina la condición 16, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Fecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las cláusulas de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. Una vez que sea adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción en la GACETA del pliego de condiciones de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 8 de Noviembre de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Mayo de 1871, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del trozo 2.º de la carretera de primer orden de Tarazona á Teruel, en la provincia de Teruel, por el importe de su presupuesto de contrata, que asciende á 423.735 pesetas 5 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 21.190 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 10 de Noviembre de 1875.—El Director general, Victor Cardenal.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Tarazona á Teruel, en la provincia de Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Sección de Archivos del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios una plaza de Jefe de tercer grado, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual debe proveerse con destino al Archivo general de Valencia por concurso entre todos los Oficiales de la misma Sección, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del decreto orgánico vigente de 12 de Junio de 1867.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID;

en la inteligencia de que sólo se admitirán instancias hasta las cinco de la tarde del día en que el indicado plazo espira.

Madrid 10 de Noviembre de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Historia universal, vacantes en las Universidades de Oviedo y Valladolid.

Los señores opositores de la primera trineca D. Gregorio Martínez Gomez, D. Mariano Layta y Moya y D. José España y Lledó se servirán presentarse en el salon de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad el día 13 del corriente, á la una de la tarde, para dar principio al segundo ejercicio.

Lo que se anuncia para conocimiento de los opositores y del público.

Madrid 11 de Noviembre de 1875.—El Vocal Secretario, Manuel María del Valle.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situación en la tarde del sábado 2 de Octubre de 1875.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', listing various financial items like 'Existencia en efectivo', 'Obligaciones del Tesoro', 'Capital', 'Fondo de reserva', etc., with corresponding values in 'PESOS FUERTES'.

Habana 2 de Octubre de 1875.—V.º B.º—El Director interino, Acisclo Piña.—El Contador, José Ramon de Haro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Zamora.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, este Gobierno civil ha señalado para la subasta, separada, de acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer orden de Villacastin á Vigo, primera y segunda seccion; y de tercero de Zamora á Portugal por Alcañices, comprendidas en esta provincia, el dia 8 de Diciembre próximo, á las doce del mismo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en el despacho de este Gobierno civil; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Sección de Fomento del mismo, los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; consignándose previamente como garantía para tomar parte en la subasta el 4 por 100 de la cantidad presupuestada, que es, respecto á la primera seccion de dichas carreteras, la de 15.454 pesetas 40 céntimos; en la segunda seccion de la misma carretera la de 13.244 pesetas 88 céntimos, y en la otra de dichas carreteras la de 6.035 pesetas 80 céntimos, acompañando á las proposiciones el documento que lo acredite.

Si resultaren dos de aquellas iguales, se abrirá, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion en los términos prescritos por la referida instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y dejándose las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Siendo de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la GACETA.

Zamora 10 de Noviembre de 1875.—El Gobernador de la provincia, Joaquín Marton.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zamora con fecha 10 de Noviembre, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de las carreteras de Villacastin á Vigo, primera y segunda seccion, y de la de Zamora á Portugal por Alcañices, comprendidas en la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para las referidas carreteras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecucion de dichos acopios.)

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el paradero de D. Juan Pablo Gascon y Don Pedro Pérez Cuesta, alumnos que fueron de la Escuela de Veterinaria, se les cita por medio de este aviso á fin de que se presenten en la Sección de Intervencion de la Administracion económica de esta provincia para cumplir una orden del Tribunal de Cuentas del Reino, que se relaciona con la de gastos públicos del segundo trimestre de 1870-71 con motivo de los haberes que cobraban por esta Caja.

Se les advierte que de no verificarlo podrá pararles perjuicio.

Madrid 11 de Noviembre de 1875.—Agustin Genon.

Casa de Moneda de Barcelona.

A los 30 dias de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, y á las doce de la mañana, se celebrará en la Superintendencia de este establecimiento la subasta para la enajenacion de los metales inservibles del mismo, del pormenor siguiente:

- 1.º Cobre elaborado en planchas, 1.522 kilogramos 860 gramos, al precio de una peseta 75 céntimos el kilogramo.
- 2.º Hierro dulce, 1.574 kilogramos, á 40 céntimos de peseta uno.
- 3.º Hierro fundido, 2.749 kilogramos, á 8 céntimos uno.
- 4.º Acero inutilizado, 4.081 kilogramos 200 gramos, á 8 céntimos uno.
- 5.º Cobre, 107 kilogramos, á una peseta 50 céntimos.
- 6.º Bronce, 797 kilogramos, á una peseta 23 céntimos uno.
- 7.º Metal blanco ó aleacion de níquel, 39 kilogramos 800 gramos, á una peseta 50 céntimos uno.
- 8.º Plomo y otros metales, 32 kilogramos, á 25 céntimos uno.
- 9.º Plaqué, 37 kilogramos, á 2 pesetas uno.
10. Platino, dos kilogramos, á 400 pesetas uno.
11. Laton, 148 kilogramos, á una peseta uno.

Las proposiciones han de hacerse por la totalidad de cada uno de los lotes, segun el modelo adjunto, y arregladas al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Contaduría del establecimiento; debiendo depositarse previamente en la Caja de la Administracion económica de esta provincia el 40 por 100 del lote ó lotes á que se contraigan las proposiciones, y siendo de cuenta del rematante el pago de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 30 de Octubre de 1875.—El Superintendente, J. Pablo Oseñalde.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenacion (el metal á que opte), existente en la Casa de Moneda de esta ciudad, se comprometo á cumplirlas y á satisfacer la cantidad de..... (expresado en letra) por kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 12 de Noviembre de 1875.

- Núm. 481 Angel Ruiz C.—Búrgos.
 482 Angela Barros.—Chamartin.
 483 Celestino Ibarra.—Torrecilla de Cameros.
 484 Celestino Alonso.—Viñuelas.
 485 Francisco Posada.—Velez-Málaga.
 486 Francisco Estéban.—Granada.
 487 Juana Fracheta.—Alfaro.
 488 José Rodríguez R.—Rivadoco.
 489 Josefa Martínez.—Campo-Real.

- Núm. 490 Manuel Camahor.—Caldas de Bcsaya.
 491 Migueia Moliner.—Zaragoza.
 492 Manuel Juarez.—Ciudad-Real.
 493 Matilde Fracheta.—Peralta.
 494 María Diaz.—Carabanchel.
 495 Pancracio Montoya.—Oron.
 496 Ramon Golrons.—Barcelona.
 497 Simon Gutierrez.—Villapadierna.

Madrid 13 de Noviembre de 1875.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento de Madrid.

Con objeto de atender á la solvencia de los descubiertos por intereses de semestres vencidos de las Deudas municipales, y con el fin de facilitar la realizacion de cualquier acuerdo que próximamente haya de tomarse acerca de las mismas, ha tenido á bien disponer la expresada Corporacion se proceda por los tenedores de las Deudas á la presentacion en la Contaduría de este Ayuntamiento de los títulos y cupones correspondientes, en la forma que á continuacion se expresará, para convertirlos en carpetas que en su dia habrán de satisfacerse, las de un semestre positivamente á metálico con los fondos existentes al efecto en el Banco de España, y las otras en el modo, forma y tiempo que se anunciará oportunamente.

En su consecuencia, y para proceder con el debido orden, he dispuesto empezar los llamamientos por los tenedores de las láminas de sisas, que podrán presentarlas en la Contaduría municipal, acompañadas de las carpetas duplicadas que se expendrán en la porteria de dicha oficina, desde el dia 20 al 30 del corriente, y tan luego como se termine esta operacion se procederá á ulteriores llamamientos.

Madrid 12 de Noviembre de 1875.—El Alcalde Presidente, C. el Conde de Toreno.

Se saca por tercera vez á subasta, por falta de licitadores en las primeras, el suministro de leña de encina necesaria para las dependencias municipales en el próximo invierno, bajo el tipo de 75 céntimos de peseta cada 11.502 kilogramos, ó sea una arroba, y con sujecion á las demás condiciones de los pliegos que están de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo.

El acto tendrá lugar el dia 22 del actual, á la una de la tarde, en la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, núm. 3; siendo de cuenta del rematante el pago de la insercion de este anuncio.

Madrid 13 de Noviembre de 1875.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Registro de la propiedad de Astorga.

AÑO DE 1838 (4).

En 8 Abril 1837, por el Escribano Castañon, Juan Liébana de Truchas, escritura por Felipe Calvo de un prado, folio 281 vuelto. No consta el pueblo.

En 20 Junio 1837, por el mismo Escribano, Juan Liébana, de Truchas, otra por Manuela Blanco de una tierra, folio 281 vuelto. No consta el pueblo.

En 9 Setiembre 1837, por el mismo Escribano, Juan Liébana, de Truchas, otra por Bernardo del Rio de una cortina, folio 281 vuelto. No consta el pueblo.

En 11 Setiembre 1837, por el mismo Escribano, Juan Liébana, de Truchas, otra por Martín Dominguez de una tierra, folio 281 vuelto. No consta el pueblo.

En 5 Julio 1837, por el mismo Escribano, Sabina Bouro, de Corporales, otra por Juan Alonso de una tierra, folio 281 vuelto. No consta el pueblo.

En 20 Junio 1839, por el mismo Escribano, Juan Liébana, otra por Pedro Carvajal de un prado, folio 282. No consta el pueblo.

En 21 Mayo 1839, por el mismo Escribano, Plácido Mayo, de Villar, otra por Jerónimo Dominguez de un pajar, folio 282. No consta el pueblo.

En 12 Agosto 1839, por el mismo Escribano, Marcos Gonzalez, de Villar, otra por Jerónimo de un prado, folio 282. No consta el pueblo.

En 14 Octubre 1839, Prudencio Madero, de Truchas, otra por Rosendo Pedrosa de una casa, folio 282. No consta el pueblo.

En 12 Octubre 1839, por el mismo Escribano, José Arias, de Corporales, otra por José Alonso de un corral, folio 282. No consta el pueblo.

En 3 Noviembre 1839, por el mismo Escribano, Apolinario Fernandez, de Truchas, otra por Agustin Diaz de una casa, folio 282. No consta el pueblo.

En 18 Julio 1839, por el mismo Escribano, Juan Morán, de Cunas, otra por Carlos Liébana de una tierra, folio 282. No consta el pueblo.

En 24 Mayo 1839, por el Escribano Goy, Pascual del Palacio escritura de venta que le hizo Pascuala Roldan de una casa en el arrabal de San Andrés, calle de la Iglesia, folio 297. Pueblo de Astorga.

En 31 Octubre 1838, por el Escribano Guerra, Santiago Mansilla, de Astorga, otra por Antonio Guerra de una huerta, folio 297. No consta el pueblo.

En 14 Enero 1838, por el Escribano Salvadores, Pascual de Vega, de Nistal, otra que le hizo Lucas de Vega de una tierra, folio 297. No consta el pueblo.

En 12 Noviembre 1839, por el mismo Escribano, Gregorio del Rio, de Bustos, otra por Lázaro Callejo y su mujer de una tierra, folio 297. No consta el pueblo.

En 16 Noviembre 1834, por el Escribano Bayon, Felipe y Tomás Fernandez, de Villamor, otra por José Perez de una tierra, folio 297. No consta el pueblo.

En 23 Diciembre 1839, por el Escribano Balbuena, Santiago Crespo, de Castrillo, otra por Francisco Vicente del Palacio, Juez interino de primera instancia de Leon, de 102 fincas

del Estado, folio 297. Pueblos de Múrias, Pradorrey y El Val. En 12 Noviembre 1839, por el Escribano Hernandez, Agustin Prieto, de Combarros, otra por Cayetano Tomás de dos tierras, folio 297. No consta el pueblo.

En 3 Enero 1839, por el Escribano Gonzalez, Pedro Guerra Matanzo, de Santiagomillas, otra por Estéban y Manuel Perez de un prado, folio 297. No consta el pueblo.

En 23 Enero 1839, por el Escribano Guerra, Juan Silva, de Restibia, otra por Felipa Redondo de una casa, folio 297. No consta el pueblo.

En 11 Diciembre 1838, por el Escribano Gonzalez, Don Cláudio Baro otra por José Martinez, de Villarejo, de varios bienes, folio 297. No consta el pueblo.

En 10 Diciembre 1839, por el Escribano Salvadores, Don Cláudio Baro por Francisco Conde de una tierra, folio 297. No consta el pueblo.

En 10 Noviembre 1838, por el Escribano Gonzalez, Santiago Botas, de Rabanal, otra por José Ferrer de dos fincas, folio 297. No consta el pueblo.

En 16 Diciembre 1839, por el Escribano Villelga, D. Juan de la Torre, de Villoria, otra por Alejo Fraille y otros de una tierra, folio 297. No consta el pueblo.

En 9 Agosto 1839, por el Escribano Guerra, Agustin Perez, de Quintanilla, otra por Francisco Perez Criado de un prado á las Buegas, folio 297. No consta el pueblo.

En 25 Abril 1839, por el mismo Escribano, D. Agustin Perez, de Quintanilla, otra por Manuel Burnadiego de varios bienes, folio 297. No consta el pueblo.

En 13 Febrero 1839, por el Escribano Minguéz, D. Celestino Alvarez, del Val, otra por Doña Sebastiana Arguello de un prado, folio 297. No consta el pueblo.

En 25 Setiembre 1839, por el Escribano Goy, Tomás Fernandez, de Manzaneda, otra por Manuel Guerra de una tierra, folio 297 vuelto. No consta el pueblo.

En 2 Febrero 1840, por el Escribano Goy, D. Lorenzo Martinez, de Castrillo, otra de permuta con Felipe Martinez de una casa, folio 297 vuelto. No consta el pueblo.

En 10 Enero 1840, por el Escribano Díez, Santos Alonso, de Puertarre, otra por María Delgado é Ignacio Cordero de la mitad de una casa; folio 297 vuelto. No consta el pueblo.

En 9 Enero 1840, por el Escribano Blanco, D. Ramon Coejo, de Llamas, otra por Victoria Luengo de la mitad de una casa, folio 297 vuelto. No consta el pueblo.

En 11 Febrero 1840, por el Escribano Hernandez, Julian Alvarez, de Vega de Magaz, otra por Blas Guerra de una tierra, folio 297 vuelto. No consta el pueblo.

En 9 Abril 1839, por el Escribano Jimeno, Miguel Martinez, del Hospital, otra por Tomasa Natat de un huerto, folio 297 vuelto. No consta el pueblo.

En 3 Julio 1838, por el mismo Escribano, Miguel Martinez, del Hospital, otra por su convecino Hermenegildo Fernandez, folio 297 vuelto. No consta el pueblo.

En 2 Enero 1840, por el Escribano Villelga, Santiago Cortés, del Hospital, otra por D. Francisco Javier Fernandez de un prado, folio 297 vuelto. No consta el pueblo.

En 11 Febrero 1840, por el Escribano Gonzalez, Juan Ferrero, de Brazuelo, otra por Cayetano Lobato de una huerta, folio 297 vuelto. No consta el pueblo.

En 31 Diciembre 1839, por el Escribano Guerra, Santiago Jarrin, de Rativa, otra por el Ayuntamiento de una porcion de terreno á Villaseca, folio 297 vuelto. Pueblo de Astorga.

En 28 Octubre 1839, por el Escribano Hernandez, D. Salustiano Gonzalez, de Reyero, otra por Antonio Guerra de una tierra y un huerto, folio 297 vuelto. Pueblo de San Roman.

En 4 Octubre 1838, por el mismo Escribano, D. Salustiano Gonzalez, de Reyero, otra por D. Manuel Fernandez y su mujer de una tierra, folio 297 vuelto. Pueblo de Villares.

En 22 Octubre 1839, por el mismo Escribano, D. Salustiano Gonzalez, de Reyero, otra por Toribio Gonzalez de un linar, folio 297 vuelto. No consta el pueblo.

En 22 Octubre 1839, por el mismo Escribano, D. Salustiano Gonzalez, de Reyero, otra por Bartolomé Gonzalez de una tierra, folio 297 vuelto. Pueblo de San Roman.

En 5 Octubre 1839, por el mismo Escribano, D. Salustiano Gonzalez, de Reyero, otra por Francisco Fuertes de una tierra, folio 297 vuelto. Pueblo de Villarejo.

En 17 Octubre 1839, por el mismo Escribano, D. Salustiano Gonzalez, de Reyero, otra por José Gonzalez de tres tierras, folio 297 vuelto. Pueblo de San Roman.

En 8 Febrero 1840, por el Escribano Gonzalez, Santiago Perez, de Combarros, otra por Francisco Gomez de una tierra, folio 297 vuelto. Pueblo de Pradorrey.

En 10 Febrero 1840, D. Bernardino Franco, de Santiagomillas, otra por Tomás Sanchez y su mujer de una tierra, folio 297 vuelto. No consta el pueblo.

En 15 Octubre 1839, por el mismo Escribano, Antonio Ares Cordero, del Val, otra por Luis Fernandez de un pajar, folio 298. No consta el pueblo.

En 28 Enero 1840, por el mismo Escribano, Manuel Prieto, de Nistal, otra por Agustin Prieto de cuatro fincas, folio 298. No consta el pueblo.

En 31 Enero 1840, por el mismo Escribano, Antonio Guerra, de Rativa, otra por Pedro Alonso de cuatro fincas sueltas, folio 298. No consta el pueblo.

En 1.º Febrero 1840, por el mismo Escribano, Antonio Crespo Alonso, de Santa Colomba, otra por Angel Blas de un prado, folio 298. No consta el pueblo.

En 16 Octubre 1838, por el mismo Escribano, Francisco Rodriguez, de Valdespino, otra por Juan de la Rodera de un prado, folio 298. No consta el pueblo.

(Se continuará.)

(4) Véanse las GACETAS de los dias 2 al 5 y 8 al 10 del actual.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los herederos de Don Manuel Alonso y D. Isidro Castellano, Administrador é Interventor de Hacienda pública que fueron de la provincia de Málaga, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de administración de la renta del sello del Estado de dicho punto, correspondiente al mes de Julio de 1868; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 11 de Noviembre de 1875.—Manuel Tomé.

Juzgados militares.

Cádiz.

D. Rafael Patero y Chacon, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de esta sumaria.

Siendo necesaria para la continuacion del sumario á que dió origen el haber aparecido el cadáver de un extranjero en el agua próxima á una de las escalas de este muelle, el cual resulta haber pertenecido á la tripulacion de la fragata noruega *Vaseongada*, la presentacion en esta Comandancia del Capitan Olerig y tripulantes que fueron de dicho buque el 24 de Setiembre de 1873; por el presente mi segundo edicto, y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo al Capitan referido y tripulantes para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha de la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta dependencia; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 10 de Noviembre de 1875.—Rafael Patero.

Cartagena.

D. José Alonso Postigo, Alférez de la compañía Guardias-Arsenales del primer batallon del tercer regimiento infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de Valencia el soldado del citado batallon y regimiento Asensio Miralles Grima, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, cuyo individuo es natural de Alberique, provincia de Valencia; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregón al expresado individuo, señalándole el cuartel donde se aloja la fuerza de infantería de Marina residente en este Departamento, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y defensas; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cartagena 3 de Noviembre de 1875.—José Alonso.

Irún.

D. Manuel Huici y Gargollo, Alférez de la sexta compañía del primer batallon del regimiento infantería de Galicia, número 19.

Habiéndose ausentado del caserío de Arminaga, donde se hallaba destacado, el soldado de la primera compañía de los expresados batallon y regimiento Lucas Puerta Getino, á quien estoy sumariando por los delitos de abandono de guardia y desercion al enemigo, hago saber que usando de las facultades que me están concedidas por las Reales Ordenanzas llamo, cito y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole como punto la guardia de prevencion de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 10 días á dar sus descargos; y de no hacerlo así se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Irún 29 de Octubre de 1875.—Manuel Huici.

Tafalla.

D. José Poli y Gonzalez, Teniente segundo, Ayudante de plaza de esta de Tafalla y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Comandante militar de la misma.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Olite el paisano, vecino de dicha ciudad, Trifon Rodeles, alias Aridi, y tres sujetos más desconocidos, á quien estoy sumariando por el delito de sustraccion de una yegua y una potra de la casa de Don Félix Ortigosa en la noche del 25 al 26 de Julio último; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado Trifon Rodeles, alias Aridi, señalándole la cárcel pública de esta ciudad, donde deberá presentarse de rejas adentro en el plazo de 10 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Tafalla 5 de Noviembre de 1875.—José Poli.

Juzgados de primera instancia.

Alhama de Granada.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alhama y su partido.

Por el presente se cita y llama para que comparezca á este Juzgado, y por la Escribanía del actuario, D. Francisco Calvo y Muñoz, de esta vecindad, en el término de 15 días, para la práctica de cierta diligencia de careo acordada en la causa que se le sigue sobre calumnias á D. Julian María Lafarga,

Alcalde de esta ciudad; en la inteligencia que de no verificarlo en el término prefijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alhama de Granada á 4 de Noviembre de 1875.—Villena.—Por mandado de S. S., Manuel Calvo y Martín.

Aracena.

D. Ramon Soler y Casas, Juez de primera instancia del partido de Aracena.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Genaro Patiño y Vazquez, vecino de Higuera la Real, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á ser notificado y cumplir condena impuesta en ejecutoria recaída en causa seguida contra él mismo por lesiones á Andrea Gordo.

Dado en Aracena á 8 de Noviembre de 1875.—Ramon Soler y Casas.—José Pardo y Cid.

Baeza.

D. Gregorio Montoro, Juez municipal, interino de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente hago saber á las Autoridades á quien corresponda el cumplimiento de la presente como en este de mi cargo y por la Escribanía del actuario se sigue causa contra D. Jaime Quilez sobre estafa, en la cual he acordado se proceda á su prision y remision á la cárcel de esta ciudad.

Dado en Baeza á 10 de Noviembre de 1875.—Gregorio Montoro.—Por su mandado, Francisco García.

Señas.

Edad como de 30 años, estatura mediana, delgado, pelo rubio, con toda la barba, y el habla gangosa.

Barcelona.—San Pedro.

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, y en méritos de la pieza segunda de liquidacion y graduacion de créditos del concurso de acreedores de D. Manuel Parera, y en la junta general celebrada el día 30 del pasado Octubre y en los días 3 y 4 del corriente, se presentaron por los síndicos unas bases de convenio, las cuales con unas pequeñas adiciones fueron aprobadas por unanimidad junto con el concursado, y son como siguen:

Proposicion de convenio que presentan los infrascritos síndicos en el concurso voluntario de acreedores de D. Manuel Parera.

Artículo 1.º D. Manuel Parera, de su espontánea voluntad *in solutum*, dona, cede y trasfiere en plena propiedad y perpetuamente á sus acreedores todos sus bienes muebles é inmuebles, créditos, derechos y acciones que le pertenecian á la declaracion del presente concurso, y los que le correspondan y le puedan corresponder hasta hoy día de la fecha, no solamente los que constan descritos en el inventario y relaciones de estos autos, sino tambien otros cualesquiera que le pertenezcan por cualquier título ó razon y en cualquier parte.

Art. 2.º Los acreedores de D. Manuel Parera aceptan dicha cesion ó *in solutum* dacion; y en consideracion á ella, y sea el que fuere el valor que por liquidacion se obtenga de dichos bienes, créditos y derechos; otorgan, y con ellos se dan por contentos y satisfechos del total importe de sus respectivos créditos, de los cuales firman al deudor carta de pago y finiquito, con promesa de no más pedir en dicho concepto, quedando D. Manuel Parera rehabilitado y en aptitud y libertad de dedicarse en lo sucesivo en la industria, comercio ó profesion que mejor le parezca.

Art. 3.º Para la realizacion de los bienes, créditos y derechos *in solutum* donados y cedidos que pasan á ser propiedad de los acreedores, se nombrará una comision liquidadora compuesta de tres acreedores (inmediatamente que esté aprobado este convenio), á quienes, ó en su mayoria, se faculta para que represente á la masa en todos los negocios judiciales y extrajudiciales, procedan á la mayor brevedad y sin forma de juicio á la venta y realizacion de todos los dichos bienes, créditos y derechos de la manera más beneficiosa á los intereses de la masa que se le confian, sufragen con su producto los gastos á que el presente concurso y la futura liquidacion le hayan dado y den lugar y sean de derecho, y repartan entre los acreedores el resultado de la misma liquidacion, obrando y haciendo todo lo que necesario fuere para la consecucion y cumplimiento de los fines indicados.

Art. 4.º Se faculta tambien á la comision liquidadora para que celebre una transaccion con D. Ramon Martín y Sastre y D. Juan Parsons, que ponga término á los tres juicios ejecutivos que estos tienen pendientes contra D. Manuel Parera, bajo las bases de reconocer y satisfacer á los dos nombrados acreedores el capital de los respectivos créditos que ejecutivamente reclaman, y hasta una mitad de las costas que en dichos juicios ejecutivos hayan de venir á cargo del deudor, con tal de que los bienes embargados en méritos de los mismos y los que dichos dos acreedores tengan secuestrados ó en su poder por título de prenda ó por otra razon cualquiera que fueran propios de D. Manuel Parera sean embargados, ó dicha comision liquidadora en representacion de la masa de acreedores á quienes han sido cedidos en este convenio.

Art. 5.º Se considerarán preferentes como créditos procedentes de trabajos personales los ya reconocidos de D. Juan Serrajordi por 39 pesetas 78 céntimos de su factura de valores tomados y cedidos como corredor; D. Eudaldo Deop por 485 pesetas 63 céntimos de su cuenta de trabajos de cerrajero; el de D. Miguel Carreras por 86 pesetas 37 céntimos de su cuenta de trabajos de grabador; el de D. Antonio Dupont por 412 pesetas 50 céntimos tambien de sus trabajos de grabador; el de D. Gerardo Viralta por su factura de jornales de estampan en cantidad de 1.445 pesetas 42 céntimos, y el de Don Gerardo Roura por 345 pesetas por su cuenta de honorarios de Maestro de obras; quedando facultada la comision liquida-

dora para transigir con dichos señores aquella condona que buenamente quieran hacer, estipulándose desde ahora la de 10 por 100 la de los Sres. D. Antonio Dupont y D. Gerardo Roura.

Art. 6.º La preferencia que corresponde á D. José Noguera y Jorba, como acreedor hipotecario por contrato por las 7.500 pesetas del deudor á su favor otorgado por D. Manuel Parera con escritura de 16 de Noviembre de 1873 en poder de D. Joaquin Serra, Notario de esta ciudad, se estipuló que dicho acreedor extrae y separa aquel crédito de los de la masa, quedando en plena libertad de perseguir en su nombre propio la hipoteca hasta conseguir el pago; y si lo que recibiera como valor de la finca hipotecada no cubriera la totalidad de aquella cantidad, para tal caso se le reconoce desde ahora la que quedare en descubierto como crédito en primer lugar entre los escriturarios y preferente al de D. Adriano Ralu, de que se hablará en el artículo inmediatamente siguiente, quedando facultada la comision liquidadora para fijar de comun acuerdo con D. José Noguera el importe de dicho remanente.

Art. 7.º Atendida igualmente la preferencia de D. Adriano Ralu, de París, como acreedor escriturario por el deudor á su favor otorgado por D. Manuel Parera en 11 de Noviembre de 1873, se le reconoce dicha preferencia con derecho á cobrar ántes que los acreedores comunes; y dicho D. Adriano Ralu, por su parte de su espontánea voluntad, conviene que dicho crédito se entienda reducido y fijado en la cantidad de 33.000 pesetas, renunciando al efecto el mayor valor que importa la deuda segun la calendada escritura, y á los intereses en esta convenidos que no han sido satisfechos.

Art. 8.º Salvo lo establecido en los dos artículos que inmediatamente preceden, y en el artículo adicional intercalado entre el 4.º y 5.º, todos los demás acreedores se consideran comunes en el sentido del art. 592 de la ley de Enjuiciamiento civil, como pacto expreso de que los créditos que devengaban intereses se conviene que han cesado de devengarlos desde el día 1.º de Febrero del corriente año de 1875, fecha de la declaracion de este concurso; encargándose á la comision liquidadora de calcular y fijar la cantidad que dichos créditos con sus intereses representan, á someterlo á la aprobacion de los acreedores en la primera junta que se celebre para que sirva de base inalterable á los repartos futuros.

Art. 9.º Como base de reparto haecederó á los acreedores que se consideren comunes, se entienda que lo son todos los que han sido reconocidos en las juntas precedentes, celebradas en los días 27 y 28 de Julio último y en el día de hoy, por las mismas cantidades que constan en las actas, pero no los que han sido excluidos.

Art. 10. En consideracion á que algunos acreedores de Don Manuel Parera que residen en el extranjero no han comparecido á reclamar sus créditos en los autos de concurso hasta despues de la junta general para exámen y reconocimiento de créditos, se faculta á la comision liquidadora para que acepte su adhesion al presente convenio, previa la justificacion de la legitimidad de su crédito, y se les considere desde ahora como acreedores comunes; además se faculta á dicha comision para que transija sin forma de juicio de la manera más beneficiosa á los intereses de la liquidacion todas y cualesquiera cuestiones que puedan suscitarse con los deudores y con los acreedores de D. Manuel Parera, que lo sean por título anterior á á la fecha de este convenio y no quedan obligados por el mismo.

Art. 11. La comision liquidadora, en cuanto haya vendido la mayor parte de los géneros *in solutum* donados, ó lo más tardar dentro de los tres meses siguientes á la fecha de este convenio, y posteriormente cada tres meses, formulará un estado general de cuentas que someterá á la aprobacion general de los acreedores reunidos en junta extrajudicial por medio de circular, en cuyas juntas serán válidos los acuerdos tomados por la mayoria de los concurrentes. El saldo líquido en metálico que resultare de dichas cuentas se aplicará inmediatamente á satisfacer los créditos que se han reconocido preferentes; y cubiertos estos, se repartirá á prorata entre los demás acreedores comunes hasta donde alcance el resultado de la liquidacion.

Art. 12. Se señala á los tres acreedores que forman la comision liquidadora como compensacion de todos sus trabajos la retribucion establecida para los síndicos de concurso en el artículo 554 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 13. Los libros, papeles y documentos de contabilidad de D. Manuel Parera, así los ocupados hasta el día de hoy como los que en lo sucesivo aparecieran, quedarán en poder de la comision liquidadora, y dicho D. Manuel Parera se obliga á proporcionar á aquellos todas las noticias útiles ó necesarias para conseguir la realizacion de los derechos y créditos que ha cedido, como tambien á contribuir en lo posible á su más completa y pronta efectividad.

Barcelona 30 de Octubre de 1875.—Juan Boquet.—J. Capó Freixa.

Es copia conforme del original presentado por los señores síndicos, con las adiciones hechas por la Junta; y para que pueda tener lugar su insercion como está mandado, firmo el presente en Barcelona á 9 de Noviembre de 1875.—Por mandado de S. S., por ausencia de D. Julio Usera, Víctor Pineda. —P

Barcelona.—San Beltran.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se llama á Dolores Moncanut y Coll, viuda de José Pages, vecina que fué de esta ciudad, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para dar sus descargos en las diligencias que se instruyen sobre quebrantamiento de condena; bajo aper-

abandono de que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 8 de Noviembre de 1875.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta capital.

Por el presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Gregorio Sierra, se cita y llama á este para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el ex-Palacio Real, á fin de recibirle declaracion y responder á los cargos que contra el mismo resultan en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 8 de Noviembre de 1875.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta capital.

Por el presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones á María Bambosi contra Francisco Castellet y Puig, se cita y llama á este último para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el ex-Palacio Real, á fin de notificarle la sentencia recaída en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 8 de Noviembre de 1875.—Francisco Molina.—Lorenzo Bosch, Escribano.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se llama á Martin Mateo y Rovira, de esta vecindad, mayordomo de fábrica, para que dentro del término de 40 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para notificarle la sentencia ejecutoria dictada en la causa que contra el mismo se ha seguido sobre rapto; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial del punto en donde se encuentre el citado Mateo que procedan á su captura y conduccion á las cárceles de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Barcelona 9 de Noviembre de 1875.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta capital.

Por el presente, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal sobre robo contra Pascual Cols y Llobet, se cita y llama á este para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el ex-Palacio Real, á fin de notificarle la sentencia recaída en méritos de la expresada causa y dar cumplimiento á la misma; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 9 de Noviembre de 1875.—Francisco Molina.—Lorenzo Bosch, Escribano.

Benabarre.

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia del partido de Benabarre.

A los de igual clase, Autoridades y agentes judiciales de la Nación hago saber que en la causa que me hallo instruyendo contra Ramon Serrado y Noguero, natural y vecino de Lasquarre, soltero, de oficio pastor, de 29 años de edad, sobre lesiones á Ramon Peris, se acordó hacer saber al referido procesado el nombramiento de peritos para la tasacion de los perjuicios ocasionados al herido; y resultando que al llevarlo á efecto no fué encontrado en su domicilio y se ignora su paradero, he dispuesto se expidan requisitorias para la busca del citado Ramon Serrado, señalándole el plazo de ocho días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á fin de que comparezca ante este Juzgado á oír la expresada notificacion; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Y ruego á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial arriba indicados procedan á la busca y conduccion á este Juzgado de referido procesado.

Dado en Benabarre á 9 de Noviembre de 1875.—Teodoro Aspás.—De orden de S. S., Fernando Abelia.

Bilbao.

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia de esta invicta villa de Bilbao.

Hallándose incommunicada esta villa con el valle de Orozco, por la presente requisitoria cito y emplazo á D. Frutos Joaquín Espalza, Notario y vecino del mismo Orozco, para que en el término de ocho días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de primera instancia á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por rebelion carlista; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 6 de Noviembre de 1875.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Blas de Onzoño.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Caballero y Comendador de la Real y distinguida

Orden de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José María Sanchez Tineo, hijo de Blas y de María, natural de esta ciudad, soltero, vendedor y de 55 años, para que en el término de 40 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta capital á oír la notificacion de la ejecutoria recaída en causa que se le ha seguido por lesiones; pues de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio correspondiente.

Encargo asimismo á los Jueces de primera instancia y á los Gobernadores civiles, funcionarios y agentes de la policía judicial que en caso de ser habido el ya citado Sanchez Tineo sea conducido á la cárcel de esta ciudad á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en la ciudad de Cádiz á 6 de Noviembre de 1875.—Ramon de Sendra.—Por D. Juan C. Lopez, José Martinez.

Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á José María Perez, residente que ha sido en esta ciudad, cuyas demás señas se ignoran, para que en el término de 40 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que se instruye contra Pablo Lopez Cánovas y Pedro Cayuela Ayala sobre disparo de arma de fuego á los empleados de consumos Antonio Mula y Pedro Peña; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 8 de Noviembre de 1875.—Rafael Pajaron.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Antonio Jumillas Avilés, vecino de la villa de la Union; Tomás Garcia Garcia, vecino del Algar; José Moreno Garcia, que lo es del Garbanzal, para que en el término de 40 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que se instruye contra Juan Guillermo Urrea sobre lesiones á dicho Antonio Jumilla; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 8 de Noviembre de 1875.—Rafael Pajaron.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Antonio Luque Garcia, vecino de la Diputacion del Algar, para que en el término de 40 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar nueva declaracion en la causa criminal que se sigue sobre lesiones á Juan Luque y muerte de Onofre Bonilla; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 9 de Noviembre de 1875.—Rafael Pajaron.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez.

Cazalla de la Sierra.

D. Francisco de P. Mellado, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Martinez, alias Cedacero, y á su querida Ana, el primero de estatura pequeña, ojos negros, color blanco, pelo negro, y viste camison de coco con puntas y chambra blanca con ramos negros, pantalon listado y tirando á azul, y boreguies de becerro; y la segunda, ó sea la Ana, es como de 33 años, morena, delgada, con enagua azul y chapona de coco, y ha sido vecina de Llerena, sin que consten más circunstancias que las expresadas, para que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y la de Badajoz y GACETA DE MADRID, se presenten en esta cárcel de partido para responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue en este Juzgado por hurto de caballerías; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de policía judicial, que tan luego como tengan conocimiento de su presentacion ó encuentro los conduzcan á dicha cárcel y á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Cazalla de la Sierra á 5 de Noviembre de 1875.—Francisco de Paula Mellado.—El actuario, Valeriano Vera Fernandez.

Celanova.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Venancio Meruéndano y Mosquera, Juez de primera instancia de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo á Venancio Rodriguez Veloso, alias das Pitas, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que al término de 40 días, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á rendir indagatoria en la causa criminal que se le forma por robo á D. Manuel Alvarez y Primo Rodriguez la noche del 16 de Setiembre último en la carretera que de Orense conduce á esta villa; con prevencion que no efectuándolo se le declarará rebelde y pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Celanova á 25 de Octubre de 1875.—Venancio Meruéndano.—De mandado de S. S., José Vazquez Rodriguez.

Cieza.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, y en el de este D. Eduardo Gironés y Puerto, Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 40 días, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á Juan Marquero Campayo, natural de Paterna, vecino de Manilla, casado, jornalero, de 50 años, á fin de que se presente en la cárcel de esta cabeza de partido á cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad del territorio en causa seguida contra el mismo sobre atentado á agentes de la Autoridad; y por la misma requiero á todas las Autoridades de la Nacion para que procedan á su busca, captura y conduccion á mi disposicion.

Dada en Cieza á 11 de Octubre de 1875.—Eduardo Gironés.—Por su mandado, Domingo Sainz Más.

Cogolludo.

D. Cándido Maroto y Estepa, Juez de primera instancia de esta villa de Cogolludo y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades, tanto judiciales como civiles y militares, y demás individuos que constituyen la policía judicial, procedan á practicar las más eficaces diligencias para la busca y captura de cuatro ó seis hombres que en la noche del 8 al 9 del corriente asaltaron y robaron la casa de Estéban Sanz, vecino de El Cubillo, ejerciendo violencia, tanto en su persona como en las demás que en ella habitaban, robando el dinero y efectos que despues se expresarán, con las señas que pudieron tomar á los criminales; y caso de ser habidos se remitan con las seguridades necesarias á disposicion de este Juzgado; lo mismo que sus cómplices y encubridores si se descubriesen.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza á los autores de dicho robo para que dentro del término de 40 días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en el sumario que con tal motivo se instruye.

Dada en Cogolludo á 10 de Noviembre de 1875.—Cándido Maroto y Estepa.—Por el actuario Santos, Ignacio Gamo.

Efectos robados.

Tres onzas de oro, dos centines del mismo metal, y entre plata y cobre 80 rs., total 1.240 rs., de la propiedad de Estéban Sanz, más 350 ó 60 rs. de la propiedad de su criada Josefina Sanz en oro y plata.

Ropas.

Una capa de paño de Santa María, en buen estado.
Otra capa de paño fino negro con embozos de lanilla blanca y rayas azules, nueva.

Una cazadora nueva, forrada con bayeta encarnada, con cuello de terciopelo y el paño de patencur.

Un sombrero hongo viejo, y un pantalon y chaqueton de verano de dril.

Un libro de matemáticas y aritmética, en el que había varias cartas de familia y tarjetas postales.

Un pañuelo merino fondo azul con cenefa encarnada.
Diez pañuelos de seda de varios colores, todos buenos.

Un cubierto de plata.
Un par de alforjas nuevas, hechas en casa, lana blanca y negra, y otro par id. á medio uso.

Una mula como de seis cuartas de alzada, de 16 años, pelo pardo, sin esquila, herrada de las manos, con un bulto pequeño á la caída de una paleta, y una nube en la circunferencia del ojo derecho, aparejada con manta de sayal, cincha y una antojera encarnada, andada.

Señas de los criminales.

Los cuatro que penetraron en la casa eran de estatura bastante regular, morenos, uno con bigote, de buen parecido, todos con armas cortas y cananas, y dos de ellos con pañuelos puestos á la cabeza y atados por bajo de la barba para ocultar la cara, sin que los perjudicados pudieran tomarles más señas.

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se encarga á todos los viajeros que la noche del 5 de Octubre último iban en el tren núm. 47 del ferrocarril del Norte, del que se tiró Dionisio Riverés Gorrioz en término de Collado Villalba, para que en el término de 20 días manifiesten á este Juzgado su respectiva vecindad con el fin de recibirles declaracion en causa que se sigue con motivo de la muerte de dicho Dionisio Riverés; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 8 de Noviembre de 1875.—Pedro Aquilino Dávila.—El Escribano actuario, Valentin Ugalde.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Juan Pablo Seren Venavente, soltero, jornalero, de 48 años, que residía últimamente en Madrid, barrio de las Injurias, Casa blanca, ó sea ventorro de Nicanor Nogales, no sabe leer ni escribir; el cual es de estatura alta, pelo y ojos negros, barba poblada, nariz regular, cara llena, color moreno y bastante grueso, vestido con pantalon de paño pardo y chaqueton burgalés, á fin de que dentro del término de 40 días, contados desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por fuga de la cárcel de Alcocendas la noche del 6 del corriente.

Al propio tiempo y de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII, cuya justicia en su nombre ejerzo, exhorto y requiero á todas

Las Autoridades, funcionarios públicos ó individuos de la policía judicial practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura del enunciado Scree, remitiéndole, caso de ser habido, á mi disposición en concepto de detenido, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en Colmenar Viejo á 9 de Noviembre de 1875.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de S. S., y mi compañero Lopez, Valentin Ugalde.

Cuëllar.

D. Francisco Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa de Cuëllar y su partido.

Los individuos de la policía judicial procederán á la busca, captura y remisión á este Juzgado de un pollino pardo, de alzada cinco cuartas y media, los ojos muy hundidos, con una herida en el lomo, de 40 años de edad.

Otro estrellado, pelo rúcio, algo más pequeño que el anterior y herido en la cruzera, de ocho á nueve años.

Y los aparejos, ó sean un castillejo nuevo, jalma de paja, ataharre de cintos, cabezada de lo mismo con una esquila puesta en ella, ramal de cáñamo nuevo, otro castillejo viejo, jalma de paja de tela de los sacos que gastan en los comercios para los azúcares, ataharre también de cintos viejo, y asimismo las personas en quienes fueren habidos si no justificasen su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en causa que estoy instruyendo por robo de dichos pollinos y aparejos á Juan Santos, vecino de Lovingos, la noche del 2 del corriente, y expedir la presente requisitoria.

Dada en Cuëllar á 4 de Noviembre de 1875.—Francisco Muñoz.—El Secretario, Valentin Calleja.

Fuente de Cantos.

D. Antonio García de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se invita á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial del Reino procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado, caso de ser habido, con las seguridades convenientes á Juan Antonio Delgado y Durán, natural y vecino de Valencia del Ventoso, cuyas señas á continuación se insertarán; pues así lo tengo mandado en la causa que se instruye en este Juzgado por la muerte violenta dada al Alcalde que fué de dicha villa Don Francisco José de Lima.

Dado en Fuente de Cantos á 9 de Noviembre de 1875.—Antonio García de la Rubia.

Señas del reo Delgado.

De 33 años de edad, estatura y carnes regulares, ojos pardos, nariz regular, barba clara y más conocida por el bigote, boca más bien grande que pequeña, pelo castaño, color bueno, con una cicatriz en la nariz y otra delante de una oreja.

Gergal.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Estéban García, natural y vecino de Tabernas, de edad de 33 años, estatura regular, fornido de cuerpo, carirredondo, facciones proporcionadas, color rubio y pcoso, barba poblada y roja, como seña particular tiene un espacio en la cabeza sin pelo, y viste pantalón y demás traje á lo artesano, confinado de 42 meses de prisión correccional por el delito de tiro de fuego y lesiones graves á Robustiano Lirio, para que en el término de 20 días, contados desde que un ejemplar de este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para remitirlo al establecimiento penal correspondiente; en la inteligencia que pasado dicho término sin que se presente se lo declarará rebelde.

Dado en Gergal á 8 de Noviembre de 1875.—Lorenzo Padilla y Penela.—Fuí presente, Luis García Espinar.

Granada.—Campillo.

D. José María Castellano, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al reo D. José Facio y Costa, de esta vecindad, casado, mayor de 40 años, para que se presente en el Juzgado á recibirle indagatoria en la causa que se le sigue á instancia de Doña Josefa Vargas y Mendoza sobre estafas; y no verificándolo se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar; encargando á los Jueces municipales su cumplimiento, y encontrado lo conduzcan en clase de detenido á disposición de este Juzgado.

Dado en esta ciudad de Granada á 8 de Noviembre de 1875.—José María Castellano.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Monterroso.

Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio y Cuenca, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Josefa Salguero Valdés, natural de Capileira, vecina de esta ciudad, viuda, sirvienta, de 47 años, y á Lorenzo Illescas Castillo, natural de Velez de Benaudalla, de este domicilio, casado, alpargatero, de 46 años, cuyos paraderos se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado á ser citados y emplazados para ante la Audiencia de este distrito, y á nombrar Procurador y Abogado que les defendan en la causa que se les sigue sobre hurto á D. Félix Camacho; aperecidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 9 de Noviembre de 1875.—Serafin Rubio.—El Escribano actuario, Licenciado Pablo Aceituno y Torres.

Grazalema.

D. Diego Villalon Gonzalez, Marqués de Pilares y Juez de primera instancia de Grazalema y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Roque García Alvarez, natural y vecino de esta villa, casado, cardador, de 34 años y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa que se le sigue por amenazas; bajo aperecimiento de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades la captura y detención de dicho individuo, remitiéndolo, caso de ser habido, á mi disposición.

Grazalema 8 de Noviembre de 1875.—Diego Villalon.—Por su mandado, Santos Pajares Alvarez.

Huesca.

D. Nicolás de Lasala, Juez municipal Letrado, ejerciente la jurisdicción de primera instancia de Huesca por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos, el uno de 35 á 38 años de edad, estatura y corpulencia regular, pelo y barba oscura, pero afeitada, pantalón algo claro, chaleco, en mangas de camisa, alpargatas abiertas y alforjas al hombro; y el otro de 28 á 30 años de edad, más bajo y más grueso que el anterior, de pelo más claro, con pantalón también claro, chaleco y en mangas de camisa, alpargatas abiertas y pañuelo á la cabeza, que la noche del 2 al 3 de Julio de 1874 cenaron y se albergaron en la caseta de la Fueba, sita en la sierra de Guara, jurisdicción de Panzano, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado para recibirles indagatoria en causa criminal que instruyo sobre hurto; aperecidos de que pasado dicho término sin haber comparecido les parará el perjuicio que haya lugar ea derecho.

Dada en Huesca á 9 de Noviembre de 1875.—Nicolás de Lasala.—Por mandado, Leoncio Alvarez.

Jarandilla.

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia de este partido de Jarandilla.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Victorio Gonzalez y Gonzalez, alias Cascarillas, natural y vecino de Valverde de la Vera, de 29 años de edad, estatura más de cinco pies, ojos negros, cara larga y descolorida, nariz afilada, barba poca, estado casado; viste pantalón negro ó remontado, chaqueta negra ó blusa (pues usa indistintamente dicho traje), faja encarnada, sombrero negro de alas anchas y boreguies, para que en el término de 15 días comparezca en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en el expediente de prisión provisional de la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra el Victorio Gonzalez y otros por muerte á Casto Jaramillo y Nicolás Urbano; aperecido que de no comparecer en el término citado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y dependientes de la policía judicial que si tuvieren noticia de hallarse en sus demarcaciones el citado Victorio Gonzalez y Gonzalez procedan á su detención y remisión á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Jarandilla á 8 de Noviembre de 1875.—Pedro Escobar.—Por su mandado, Francisco Montero.

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia del partido de Jarandilla.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Victorio Gonzalez y Gonzalez, alias Cascarillas, natural y vecino de Valverde de la Vera, de 29 años de edad, estatura más de cinco pies, ojos negros, cara larga y descolorida, nariz afilada, barba poca, estado casado; viste pantalón negro ó remontado, chaqueta negra, ó blusa (pues usa indistintamente dichos trajes), faja encarnada, sombrero negro de alas anchas y boreguies, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que en su contra se sigue por asesinato del Alcalde del expresado pueblo D. Carlos Carmona Rojas; aperecido que de no comparecer en el término citado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y dependientes de la policía judicial que si tuviesen noticia de hallarse en sus demarcaciones el citado Victorio procedan á su detención y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Jarandilla á 9 de Noviembre de 1875.—Pedro Escobar.—Por mandado de S. S., Simon Vivas.

La Almunia de Doña Godina.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio García Requena, casado, tratante en géneros, natural de Casas-viejas, vecino de Madrid, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser notificado del auto de elevación á plenario, y nombrar defensores en la causa que se sigue contra el mismo sobre estupro á Eugenia Gonzalez; bajo aperecimiento de que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar segun la ley.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y agentes de

policía judicial que tuvieren noticia del paradero de dicho García Requena lo comuniquen á este Juzgado.

Dada en La Almunia de Doña Godina á 9 de Noviembre de 1875.—Nicomedes de Urdangarin.—De su orden, Hilario Prados.

Lora del Rio.

D. José Guerrero de Miguel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente única requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Manuel Morales Lopez, de edad de 32 años, estatura regular, ojos pardos, barba poblada cana, también el pelo, cara redonda, sin ninguna seña particular, vecino de Villaverde del Rio, para que comparezca en este Juzgado en el término de 40 días, contados desde su publicación, á fin de practicar una diligencia acordada en la causa que por estafa se le sigue en razon á haber dejado de presentarse en los días que se le tienen señalado; bajo aperecimiento de que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez se ruego y encarga á todas las Autoridades y demás agentes de policía judicial la busca y captura del referido individuo, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Dada en Lora del Rio á 6 de Noviembre de 1875.—José Guerrero.—El actuario, Antonio Daza y Pizarro.

Madrid.—Buenavista.

D. Luis Bahía de Urrutia, Juez municipal, encargado por delegación en el despacho del de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama por una sola vez y término de 30 días á Matilde Alvarez Illescas, natural de Herencia, hija de Joaquin y Encarnacion, soltera, sirvienta, de 27 años, que habitaba en la calle de las Tabernillas, número 8, cuarto bajo, y cuyo actual paradero ó domicilio se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto para la práctica de una diligencia en la causa que contra ella se instruye por el delito de hurto; apereciéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que en cualquier tiempo que tuvieren conocimiento del paradero de aquella se sirvan ponerlo en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 9 de Noviembre de 1875.—Luis Bahía de Urrutia.—Por mandado de S. S., Francisco Fernandez de la Torre.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del señor D. Luis Bahía, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á D. Pantaleon Gonzalez del Olmo con el fin de que dentro del término de 10 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á la práctica de una diligencia en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 9 de Noviembre de 1875.—V. B.—El Juez, L. Bahía.—El actuario, Lorenzo Sancho.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 20 días á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Teresa de Céspedes y Céspedes, natural de esta Corte, hija legítima de D. Romualdo y Doña Escolástica, que falleció en Madrid en 24 de Mayo de 1872 á la edad de 24 años, en estado de soltera, para que comparezcan á deducirlo en forma en dicho Juzgado; advirtiéndole que solicite la declaración de heredero su padre D. Romualdo de Céspedes Ogazon.

Madrid 11 de Noviembre de 1875.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—632

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpierrez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita, llama y emplaza por el presente segundo y último edicto á los que se crean con derecho á los bienes dejados á su fallecimiento por D. Cirilo Alejo Cortázar y de la Rubia, vecino que fué de esta Corte, para que en el preciso término de 20 días comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado; bajo aperecimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1875.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez. X—633

Madrid.—Hospital.

D. Felipe Valero Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Morera y Calvo, vecino que fué de la misma, habitante en la calle de Buenavista, núm. 26, cuarto principal, casado, empleado cesante, de 53 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír una notificación que se le ha mandado hacer por el Tribunal superior del distrito en la causa criminal que á su instancia se incoó en la Escribanía de mi cargo en el año 1870 contra Doña Brígida Cosme y Boada por injurias graves y calumnia; bajo aperecimiento de que si no se presenta le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dada en Madrid á 6 de Noviembre de 1875.—Felipe Valero.—Por mandado de S. S., Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se hace saber el fallecimiento intestado de D. Luis Rodriguez y

Novoa, natural que fué de esta Corte, hijo de D. Francisco y Doña Josefa, de estado soltero, de 34 años de edad, ocurrido en la ciudad de San Sebastian el día 13 de Setiembre próximo pasado; y se cita, llama y en plaza á cuantas personas se crean con derecho á heredarle á fin de que en el término de 30 dias comparezcan en forma á usar de su derecho en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Noviembre de 1875.—Valero.—Celestino de Flores. —P

Madrid.—Inclusa.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se ha señalado el día 14 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en dicho Juzgado y en el de Puente del Arzobispo para la venta en pública subasta de las fincas siguientes, sitas en término de Oropesa:

Tres suertes de tierra y dos cuadros al sitio Valle de Losa, tasadas en 23.800 rs.

Un pedazo idem titulado del Alaclan, en 4.480.

Otro titulado de Valdezahurdas, de tres suertes, en 42.000.

Otro titulado Bartolo, de dos suertes y dos cuadros, en 5.250.

Un olivar titulado del Hermanito, con 352 olivas, y cuatro fanegas sin ellas, en 29.960.

Un palacio y huerta titulado de la Bobadilla, en 17.000.

Una viña en el sitio Monte del Cristo, en 6.000.

Una tierra al sitio de la Juliana, en 5.000.

Otra al sitio del Almazan, término de Torralba, en 2.000.

Una viña, olivar y prado titulados del Médico, en 17.000.

Y una tierra al sitio del Pajaron, en 3.200.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que las personas que deseen adquirir más pormenores de las fincas pueden verificarlo en la Escribanía del actuario, calle de Juanelo, núm. 27, segundo, todos los dias hasta el de la subasta, donde estarán de manifiesto los autos.

Madrid 8 de Noviembre de 1875.—El Escribano, Ruperto de Diego. X—634

Madrid.—Latina.

D. Alfredo Goicoerrotea, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, é interino del de primera instancia del mismo.

Por el presente edicto se cita y llama á Socorro Salazar, Antonio Martín, Francisco Mendez; Benito, que es mozo de cuerda, José Serpe y otro llamado Camaño, que han vivido en la calle del Angel, núm. 4, principal, hasta despues del 16 de Setiembre último, y cuyo domicilio actual se ignora, para que dentro del término de 10 dias comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa que estoy sustanciando por hurto de efectos á la referida Socorro Salazar; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 5 de Noviembre de 1875.—A. Goicoerrotea.—Por mandado de S. S., Antonio Burruezo.

En virtud de providencia del Sr. D. Alfredo Goicoerrotea y Montoro, Juez municipal é interino de primera instancia por indisposicion del propietario del distrito de la Latina de esta capital, se cita á Domingo Durán y Fernandez, que ha vivido en la calle del Olmo, núm. 2, cuarto bajo, para que en el preciso término de 10 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á fin de practicar cierta diligencia en causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Noviembre de 1875.—V. B.—Goicoerrotea.—El Escribano, Severiano de Diego.

Madrid.—Universidad.

D. Emilio Monet y Lázaro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, sustituto de D. Manuel Caldeiro.

Doy fé que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se ha seguido incidente á instancia de D. José, D. Manuel y D. Bernardino Valencia y Saelices, y D. Antonio Baron Diaz, como marido de Doña Ezequiela Valencia y Saelices, sobre defensa por pobre para litigar con Doña Josefa, Doña María Amalia y Doña María Teresa Arzabe y Veci, en el cual se ha dictado la sentencia cuyo tenor y el de su publicacion es el siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 4 de Noviembre de 1875, el Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma; habiendo visto este incidente:

1.º Resultando que el Procurador D. Manuel María Villar y Sancho, en nombre de D. José, D. Bernardino y D. Manuel de Valencia Saelices del Castillo, y de D. Antonio Baron Diaz, como marido de Doña Ezequiela de Valencia, propuso demanda reivindicatoria contra Doña Josefa, Doña María Teresa y Doña María Amalia Arzabe y Veci, y por otrosí pidió la pobreza de sus representados, que despues formalizó; y conferido traslado á las demandadas y al Promotor fiscal, se citó á aquellas por medio del Boletín oficial de la provincia de Vizcaya, por hallarse en el pueblo de Zalla dominado por los carlistas, haciéndose un segundo llamamiento en los mismos términos; y no habiendo comparecido, se les señalaron los estrados del Juzgado; y comunicados los autos al Promotor fiscal, propuso prueba, que se practicó durante el término á que fué abierto el incidente, lo mismo que lo que solicitó el Procurador Don Manuel María Villar y Sancho:

2.º Resultando que este Procurador, en nombre de sus principales, ha justificado que estos no poseen más que una

renta de 681 rs. 25 cénts. cada uno de los hermanos D. José, D. Bernardino y D. Manuel de Valencia, y que D. Antonio Baron Diaz es jornalero y no posee renta de ninguna clase:

1.º Considerando que la ley previene que se declaren pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual, y entre otros á los que vivan de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad:

2.º Considerando que á los demandantes les comprenden de lleno las disposiciones que se acaban de citar;

Se declara pobres en el sentido legal á D. José, D. Bernardino y D. Manuel de Valencia y Saelices, y D. Antonio Baron Diaz, como marido de Doña Ezequiela Valencia, para litigar con Doña Josefa, Doña María Amalia y Doña María Teresa Arzabe y Veci, y con derecho á usar del papel del sello de oficio y demás beneficios que la ley concede, sin perjuicio del reintegro en su caso y tiempo.

Y por esta mi sentencia, que por la rebeldía de Doña Josefa, Doña María Amalia y Doña María Teresa Arzabe, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en la GACETA y Diario oficial de Avisos de esta capital y Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rubio y Cadena.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en este dia.

Madrid 4 de Noviembre de 1875.—Emilio Monet.

Lo relacionado va cierto y verdadero, y los particulares insertos corresponden á la letra con sus originales, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste y se inserte en la GACETA de esta Corte, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid á 8 de Noviembre de 1875.—Emilio Monet. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 13 de Noviembre de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 12, Dia 13. Includes entries for Renta perpetua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 NOVIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Includes values for exterior and interior bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'50-55. París, á 8 dias vista, 5'05 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Noviembre de 1875.

Table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 20'5. Idem mínima de id... 7'2. Diferencia... 13'3. Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra... 34'5. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 49'0. Diferencia... 14'5. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 13 de Noviembre de 1875.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like Bilbao, Santander, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No se ha recibido el anuncio.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'58 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'05 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 10'50 pesetas la arroba. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 1'76 el kilogramo. Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 1'76 el kilogramo. Idem en canal, de 19'50 á 20 pesetas la arroba, y de 1'70 á 1'73 el kilogramo. Lomo, á 1'25 pesetas la libra, y á 2'71 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1'50 á 1'75 la libra, y de 3'25 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'26 á 1'29 el kilogramo. Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'49 el kilogramo. Aceite, de 17 á 18 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'30 á 1'40 el decalitro. Trigo, de 10 á 12'12 pesetas la fanega, y de 18'10 á 21'93 el hectolitro. Cebada, de 6'25 á 7 pesetas la fanega, y de 11'31 á 12'67 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 453.—Carneros, 632.—Terneras, 8.—Cerdos, 271.—TOTAL, 1.064. Su peso en libras... 132.294.—Idem en kilogramos... 60.487.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsitos.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Derechos de consumo, Arbitrio sobre tránsitos, Totales. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correas, Pozos de nieve, Fábricas de cerveza, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Noviembre de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer por la tarde asistieron S. M. y A. á la tradicional *Salve* en la Basílica de Atocha. Acompañaban al REY y su Augusta Hermana la Sra. Marquesa de Santa Cruz y los Marqueses de Alcañices, Irún y Monistrol, el Conde de Heredia Spínola y dos Ayudantes de servicio.

—La empresa del teatro de Apolo, siguiendo la costumbre ya muy generalizada de dar un beneficio al autor de toda obra nueva cuyas representaciones pasan de 20, ha dispuesto para mañana lunes la 21 del drama *En el puño de la espada* á beneficio de su autor el Sr. Echeagaray, quien á su vez dedica los productos al socorro de un conocido actor enfermo y desgraciado.

—Ayer obsequió con un suculento almuerzo á varios amigos, en el hotel de la Paz, el Sr. D. Eusebio Badía, Gerente de la casa española Vinyas de Reims (Champagne), para la prueba de los vinos que expende dicha casa. El banquete fué digno de la industria española, á que se hallaba consagrado; habiendo asistido á él, entre otras personas, los Sres. Frontaura, Ríex, Garrido, Carreras (hijo), Calzado, Alba Salcedo, Carazo, Palacio, Tebar, Abial, Lopez y Gonzalez, Conde de Foxá, Ruiz, Lemir, Latorre, Baró y Rolo de Angulo.

Los convidados salieron satisfechos de la exquisita amabilidad del Sr. Badía, y de la excelencia de los vinos de Champagne elaborados por la casa española que representa.

—La *Historia de la interinidad y guerra civil de España*, escrita por D. Ildefonso A. Bermejo, que con creciente éxito da á luz el editor Sr. Labajos, ha repartido los cuadernos 12 á 17, llenos de interesantes datos y oportunos recuerdos para nuestra historia contemporánea.

—El núm. 13, tomo XII, del periódico *Los Niños*, que acaba de repartirse, inserta escritos en prosa y verso muy interesantes de los Sres. Busto, R. del Castillo, Olmedilla y Puig, Frontaura y Montes.

VARIEDADES.

ATENEO DE VALENCIA.

DISCURSO LEIDO EN LA SESION INAUGURAL DEL MISMO EL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 1875 POR EL SOCIO D. EDUARDO PEREZ PUJOL.

La Sociología y la fórmula del Derecho (1).

Todo está en todó, los fines humanos se compenetran en las realidades de la sociedad; pero cada uno tiene un principio de existencia particular, y aspira á organizarse en una institucion independiente. La sociedad religiosa goza ya de vida propia; tiene el fin económico sus organismos libres, y la economía política explica las leyes que rigen la acción espontánea del trabajo; pero las Bellas Artes y las ciencias no han encarnado todavía en instituciones sociales libres, y esperan aun el Smith y el Bastiat que expliquen las leyes de su desarrollo natural en el seno de la sociedad.

Tales han de ser el objeto, lineamientos y contornos de la Sociología en la parte de esta ciencia que puede llamarse Anatomía y Fisiología social. Pero no basta estudiar los órganos y sus funciones; no basta sorprender la vida en un momento dado de la existencia; es preciso estudiar la regla á que obedece su evolucion en el tiempo; y la Filosofía de la Historia, investigando las leyes de la vida social en sus manifestaciones al través de los siglos, viene á completar el cuadro de la Sociología.

A la Filosofía de la Historia debe la ciencia social su noción más profunda, la idea del progreso, del modo como la sociedad cumple su fin en el destino total humano; y por falta de este necesario cimiento no habria podido constituirse la Sociología hasta nuestros tiempos.

Pero tambien la Filosofía de la Historia debe al análisis sociológico un concepto más amplio del progreso, merced al cual, no sólo ha roto el eterno círculo, *il ricorso delle cose umane*, en que el sombrío genio de Vico aprisionaba la historia, sino que tambien ha abierto en línea recta la espiral que como símbolo de imperfecto progreso admitian los que, aun considerando periódicas las caídas de la humanidad, creian ya que se levanta de ellas siempre con mayores fuerzas y que ensancha de cada vez el círculo de sus conquistas.

Esas caídas eran inevitables en el mundo antiguo, cuando se identificaba la sociedad con el Estado; y agotada la idea que á entrambos daba aliento, faltó el Estado de sávia, sin encontrar fuera de sí un nuevo germen de existencia, se petrificaba con la sociedad, que absorbía en su seno, como se ven aun petrificadas las naciones de Oriente, verdaderos fósiles de la historia. Pero en los tiempos modernos, desde que el Cristianismo, emancipando la religión, separó la sociedad del Estado, y estos dos órganos de la vida humana funcionan con independencia, si bien con armonía, la ciencia social demuestra que el Estado no puede inmovilizarse porque encuentra en la sociedad ya emancipada nuevas ideas y nuevas fuerzas, que constantemente le regeneran, y que la sociedad en su independencia colectiva y en la libertad del individuo, garantizadas por el Estado, encuentra el principio de su espontáneo y continuo renovamiento. Por su ponderación recíproca, la sociedad y el Estado ven abierta para siempre la senda del progreso, ondulada como el suelo accidentado de la historia, pero fija y recta hacia la estrella polar del destino humano; y si en esta escabrosa senda caben detenciones y desfallecimientos

momentáneos, no son ya posibles aquellos retrocesos del mundo antiguo á la primitiva barbarie.

Mas hemos pronunciado la palabra Estado, y es forzoso examinar las relaciones de la Sociología con el Derecho, aunque hayamos de volver al punto de partida.

El problema del Derecho surge de la distinción entre el fin moral del individuo y el fin histórico de la especie, y de su armonía con la totalidad del destino humano; ley de relaciones, y por tanto principio de orden, síntesis de elementos contrapuestos, resulta, como Proudhon ha dicho, de la oposicion del individuo al grupo.

No se concibe de otro modo la vida jurídica: si el individuo no fuera inteligente y libre, si no brillara en su frente un rayo de lo absoluto y no brotara en su espíritu el impulso generoso de su libertad, careciendo de fin se convertiría en medio inconsciente de que la sociedad se apoderaría sin temor ni remordimientos como el hombre se apodera de los seres inferiores, sin que apareciese el concepto del Derecho: si el individuo no fuera social, tampoco apareceria la idea jurídica: Robinson en su isla vivía bajo la ley del deber, cuya voz sonaba en su conciencia, pero fuera del imperio del Derecho; y aun siendo el hombre social, como lo es esencialmente, si la sociedad no tuviera fin propio, si fuese una simple justaposicion de individuos, el Derecho, reducido á impedir las invasiones de un hombre en el radio del destino de otro hombre, quedaria incompleto y mutilado.

Porque el individuo no existe, ni se concibe sin la sociedad; porque la sociedad, conjunto de seres libres, es esencialmente voluntaria; porque la libertad del individuo, en vez de dirigirse al bien ó de concertarse en el bien con otras libertades, puede convertirse en obstáculo al fin de otros individuos ó á la obra comun, surge el Derecho como un principio de armonía en las relaciones voluntarias del hombre con la sociedad; y por tanto sólo en la esfera social y externa, sólo en los actos que dependen de la voluntad, ejerce su soberanía. Y como el Derecho no tiene fin sustantivo y último, como el fin humano se cumple por el individuo y por la sociedad, no por el Estado, el Derecho no abraza en su fórmula la totalidad de las relaciones sociales voluntarias, sino que sólo las armoniza y declara obligatorias en cuanto son condiciones del destino del individuo y de la sociedad, del bien general humano.

Este concepto del condicionalismo procede, como es sabido, de Kant, del Sócrates de la Filosofía moderna, y ha sido acertadamente completado por Krause; pero manteniendo incólume el principio, conviene rectificar sus aplicaciones, tanto á la breve existencia del individuo como á la vida histórica de la humanidad (4).

Señor de su albedrío, ha de ser el individuo esclavo de la moral en el fondo de su conciencia; y porque tiene el deber de subordinar su libertad á su destino, goza el derecho de cumplir libremente su deber, de no encontrar en medio de la sociedad en que vive estorbos á su fin, nacidos de la voluntad de otros hombres. Y esta libertad, que se justifica primeramente en el orden jurídico, como condicion precisa del fin moral del individuo, aparece tambien como condicion necesaria del fin de la sociedad, del progreso histórico, porque allí donde las tradiciones se estancan é inmobilizan, donde la libre iniciativa del individuo no penetra con su corriente bienhechora, se estaciona, decae y se corrompe la sociedad, como se corrompen las aguas muertas.

Pero no es la libertad, según hemos visto, la única condicion del fin del hombre; para cumplirlo no basta que el individuo, dueño de sí mismo, pueda penetrar con segura mirada los secretos del porvenir envueltos para el vulgo en las nieblas de la ignorante rutina: débil el hombre, es impotente en su aislamiento, no puede practicar el bien sin el auxilio de la sociedad, que multiplica, cuando parece que sólo suma, los esfuerzos individuales; y así la sociedad, en cuanto depende de la voluntad, aparece como la segunda condicion jurídica del destino humano.

La asociacion ha de ser voluntaria para no hacerse incompatible con la libertad, para fundirse con esta en un principio de superior armonía. Y por otra parte, si el Estado impusiera la asociacion como forzosa; si el poder público, aspirando á ser algo más que un medio del fin humano, constituyera por sí las instituciones sociales, definiendo sus fines, escogiera sus medios y encuadrara en ellas á los individuos, en uso de su omnipotencia autocrática, absorbería dentro de sí la sociedad y tornaríamos al error del mundo pagano.

Por respeto á la libertad del individuo, como condicion de sus fines, escribe el Derecho los preceptos negativos de no hacer mal, y porque la cooperacion activa de las voluntades individuales en un fin comun es condicion esencial del fin de la sociedad, pero condicion que ha de cumplirse sin menoscabo de la libertad, impone al hombre, como precepto jurídico positivo, la obligacion de hacer aquel bien en que libremente ha consentido. Si el Estado da un paso ménos, queda envuelto en la anarquía, ó se detiene en las estériles negaciones del individualismo; si da un paso más, cae en lo profundo de la utopía socialista.

No hacer mal, hacer el bien prometido: hé aquí las dos condiciones sociales y voluntarias del fin humano: hé ahí la fórmula del Derecho (2).

No se diga que, considerando la sociedad como un acto voluntario, caemos en el error de Rousseau, buscamos su origen en un pacto y lo convertimos en un accidente fortuito de la vida humana. La sociedad es esencial al hom-

bre: en ella nace, sin ella no es posible su existencia ni su desarrollo; pero si el individuo no es libre de vivir fuera de la sociedad, lo es para escoger en las instituciones sociales el fin y el modo de la asociacion á que haya de prestar su concurso. Tampoco puede el hombre físico vivir un momento fuera de la atmósfera que le envuelve y en que respira; pero es libre de fatigar sus pulmones con el pesado aire de las minas, ó de dilatar su pecho con el ligero ambiente de las montañas. En la sociedad, como en toda la vida humana, la espontaneidad precede á la conciencia libre: en lo pasado la asociacion ha sido obra del instinto, y con frecuencia de la fuerza; en lo presente el progreso de la historia va constituyéndola en todas sus manifestaciones por la acción de la libertad bajo el amparo del Derecho.

Ni se nos acuse de rebajar el concepto y atribuciones del Estado arrancándole la iniciativa del progreso que ha ejercido y aun ejerce en beneficio de la general cultura para fines á que no alcanza todavía la iniciativa social. No discutimos ni negamos esta misión histórica del Estado: tambien la Iglesia ejerció con gloria en los tiempos medios la tutela sobre las naciones cristianas; pero el Estado, tutor al presente de la sociedad en limitados órdenes, no debe olvidar que su poder es transitorio, que su primera obligacion es contribuir al desarrollo de las instituciones que hoy dirige, y abdicar en ellas apénas se encuentren fortalecidas para marchar por sí sin tutela ni andadores.

Bástale al Estado la noble tarea de definir y aplicar el Derecho, sirviendo de oráculo á la justicia y pesando en su delicada balanza las responsabilidades humanas; bástale dirigir la administracion del patrimonio comun, atributo esencial suyo, porque en ella va envuelta una condicion jurídica, la coexistencia del derecho de cada uno con el derecho de todos; y esta sola atribucion, engrandecida por las exigencias de los adelantos modernos, por el poder creciente del hombre sobre la naturaleza basta para dar altísima investidura al poder público en todas sus manifestaciones, en el reducido concejo, como en la nacion poderosa y en el futuro estado humano, porque á él toca y clar sobre la satisfaccion en comun de las necesidades sociales, desde la modesta fuente de la aldea hasta el sólido puerto que detiene la furia de los vientos y de las olas, hasta el alambre eléctrico que lleva el pensamiento en alas del relámpago al través de los continentes y de los mares.

Pero si el Estado abandona el timon, ¿no es de temer que la sociedad naufrague? Los que tales temores abrigan desconocen sin duda que el Estado es solamente una institucion social, una agrupacion de individuos para fines especiales, que marcha guiado como el hombre en su destino natural por el criterio de la razon, y presumen que en el poder público, por el hecho de serlo, se desarrolla cierta especie de doble vista, de sentido sobrenatural é infalible negado á la sociedad.

Esta fé, ya quebrantada en presencia de las grandes catástrofes de la historia, se ha desvanecido del todo al demostrar la Economía política las armonías de la sociedad, y al poner en relieve las perturbaciones que engendra el Estado cuando, nuevo *Deus ex machina*, pretende asumir la direccion de los negocios humanos y reemplazar con sus estrechas miras el desarrollo histórico de las leyes providenciales. Y si en el orden económico está reconocido cuán desastrosa es la ingerencia del Estado, la Religión demuestra que el poder perturba las conciencias si se entromete á definir los dogmas, y la ciencia y el arte y las instituciones morales, aun no emancipadas de la tutela pública, afirman que el Estado no puede ser pensador ni artista, ni sabe sentir las tiernas emociones de la caridad.

La sociedad propende al bien, como el hombre físico á la salud: hay en aquella, como en este, una energía vital, una *vix medicatrix* que por sí misma rechaza los males ó repara sus funestos desórdenes. Bastiat lo ha observado en el orden económico, y Graty confirma y ensancha este profundo concepto apoyándose en un texto sagrado, que declara sanables las naciones y no encuentra en ellas veneno de exterminio.

Se distinguen realmente en la sociedad, como en el cuerpo humano, dos géneros de funciones, dos especies de manifestaciones de la vida, unas como de nutrición, otras puramente de relacion: necesarias, continuas, inconscientes las primeras; reflexivas, libres las segundas: las primeras consecuencia del equilibrio espontáneo de los intereses y de las ideas en la libertad, de la admirable organizacion social creada por Dios; las segundas obra voluntaria del hombre: las primeras que rigen el crecimiento y conservación de la sociedad; las segundas que gobiernan la acción del Estado (4).

Es el Estado órgano de relaciones, así del individuo con la sociedad como de las instituciones sociales entre sí, y no en balde se le ha comparado al sistema nervioso, en cuanto es aparato de relacion centralizada en el cerebro y dependiente de la voluntad (2). Es tambien la obra del Estado reflexiva y libre, pues que se manifiesta por medio de la voluntad colectiva en reglas de conducta, é impone sus preceptos á la voluntad individual como condiciones del fin humano. Y porque es voluntaria la obra del Estado y necesaria la de la sociedad, pesa sobre la historia una ley de responsabilidad tan inexorable para las naciones como lo es la conciencia para el individuo. Cuando el Estado funda su pensamiento en el bien, declara y garantiza la justicia, la sociedad, libre de obstáculos, fortalecida con el concurso de las fuerzas individuales, tanto más vigoroso,

(4) Graty. Obra citada, primera parte, cap. 4.º

(2) No puedo resistir al deseo de recordar la acertada comparacion del popular fisiólogo Juan Macé entre las funciones del Estado y las del sistema nervioso: los nervios dependientes del cerebro son comparables, en su sentir, al gobierno central; y los ganglios independientes, aunque relacionados con el cerebro por medio del gran simpático, son análogos á los poderes locales, cuya vida, relacionada con el Gobierno, no debe ser absorbida por este en una centralizacion insana. Conviene, sin embargo, no abusar de estas analogías para no caer en extraneos como el de Bluntschli, que en sus obras políticas compara las funciones diplomáticas á las del olfato.

(1) Véase la GACETA de ayer.

cuanto es más libre, impulsada por la Providencia en las vías del progreso sin más fuerza que la que mantiene los márgenes del Derecho, crece en bienestar, se perfecciona moralmente, se extiende y se engalana con la florescencia de la civilización. Pero cuando el Estado, abrazándose al error, substituyendo su arbitrio á la idea del bien y de la justicia, quebranta el Derecho que debe defender y penetra violentamente en las funciones internas y espontáneas de la sociedad, la vida social se apaga por sí misma, se caen sin producir fruto las flores de la civilización; trastornadas las relaciones económicas, asoma la miseria pública; perturbada la vida moral, se rebaja el nivel de las costumbres en la sociedad, del carácter en el individuo, y la nación entera sufre en lastimosa decadencia la expiación histórica, el castigo merecido de su voluntaria culpa.

Pues si la sociedad camina necesariamente al bien, ¿para qué sirven este órgano y función inútil del Estado, si no es para comprometer la salud social? ¿Por qué en tal caso no suprimirlo, afirmando la anarquía de Proudhon ó de la Internacional? El optimismo, resucitado por Bastiat, se nos argüirá con visos de fundamento, acaba lógicamente en la negación de la idea del Derecho.

Pero ni Bastiat ni nuestras doctrinas concluyen en ese cándido optimismo, que cierra los ojos al mal para negar su existencia. No somos pesimistas; creemos además que el pesimismo no termina, como algunos presumen, en la omnipotencia del Estado; su última palabra en los tiempos modernos la ha pronunciado Schopenhauer, y es el nihilismo, no el nihilismo racional y fecundo de los ascetas cristianos, sino el aniquilamiento completo de la actividad humana, la *Nirvana* de la panteística India (1). El mal existe desgraciadamente; pero la sociedad propende al bien; y aunque imperfecta, es por sí misma perfectible; por eso no puede el Estado reivindicar la iniciativa social; mas, porque la voluntad del individuo es libre, flaca, y puede quebrantar el concierto de la sociedad, necesario al fin humano, la contiene el Estado con el poder de la justicia; y el Derecho aparece en el mundo como una condición del bien, como un límite, aunque incompleto, al mal, cuya realidad, sea negación ó accidente, inmenso accidente, no puede desconocer quien tenga corazón para sentir y ojos para ver y para llorar.

Léjos de negar el mal, nuestra doctrina reconoce toda su triste extensión, y deduce de ella la necesidad de dar nuevo ensanche á la moral dilatando sus límites tanto como se reducen los del Estado, y sobre todo de forjar con temple más duro la virtud. Para merecer el título de hombre de bien no basta ya la voluntad tímida y oscura que en las relaciones privadas guarda los mandamientos de la justicia y aun los de la misericordia, ni tampoco aquella virtud fastuosa que se llamaba patriotismo cuando la patria se confundía con el Estado. Una y otra son dignas y plausibles; pero hoy se necesita principalmente una virtud activa y constante que penetre en el corazón de las instituciones sociales, que practique el trabajo, cultive el arte y la ciencia dentro de la asociación, ante todo como obra moral, que haga fecundas las aplicaciones sociales de la Religión, que luche con la miseria multiplicando los centros de cooperación, de mutualismo y de caridad, que ataque valientemente el mal en sus mismas causas, y lleve á todas las esferas la idea del bien y la semilla del progreso con el soplo vivificante de la iniciativa privada (2).

A tales consecuencias morales y jurídicas conduce nuestro concepto de la Sociología, tan distante de las negaciones individualistas como de la tiranía socialista. Para el individualismo la asociación es inexplicable en su fase jurídica, en el origen del vínculo que liga al hombre con el hombre voluntariamente por la promesa, por la fe en su palabra. Kant lo declaraba paladinamente: «Cualquiera comprende, decía, que tiene obligación de cumplir sus promesas: la cuestión es saber por qué debe cumplirlas; pero es absolutamente imposible dar la prueba de este imperativo categórico (3).» Para nosotros la obligación jurídica de hacer el bien prometido tiene igual fundamento que la de no hacer el mal: la primera es condición nacida de la voluntad, y de la voluntad dependiente necesaria al cumplimiento del destino social; la segunda es condición voluntaria y garantía de la libertad humana. Pero si en muchos principios disintimos de los individualistas, aun nos separan mayores divergencias del socialismo: no confiamos, como este pretende, la libertad individual, ni imponemos la asociación como forzosa, ni presumimos que la sociedad sea blanda cera ó líquido metal, que reciba la forma en el estrecho molde de nuestras concepciones.

Dejad hacer, dejad pasar, decimos, en suma, ampliando la combatida enseñanza de los economistas. Dejad hacer al individuo bajo la presión íntima de su conciencia; dejadle cumplir su fin natural y preparar el destino sobrenatural que empieza á brillar ante sus ojos próximos á cerrarse en el punto donde se extingue el crepúsculo de su existencia terrena. Dejad pasar á la sociedad; dejad que el movimiento y la vida penetren espontáneamente en sus entrañas y vigoricen sus órganos; dejad pasar las leyes de la historia, que impulsan progresivamente á la humanidad en el tiempo. Dejad que el individuo y la sociedad vivan, se muevan y existan en el seno de la justicia, sin más trabas que el respeto del hombre por el hombre, sin más vínculos que los que voluntariamente se impongan al darse la prenda y la fe de sus promesas. Dejad que pase y se cumpla la palabra de Dios: *Da et accipe, et iustificamur animam tuam.*

Si cotejais estas ideas con las corrientes del pensamiento contemporáneo, advertireis que forman como un haz apretado de verdades espigadas en las escuelas y sistemas, que

tan brillantemente expusisteis vosotros, y que acertando en mucho de lo que afirman, yerran en algo de lo que niegan, para valerme de la frase empleada por un filósofo insigne, y más insigne historiador de la Filosofía.

La escuela de Kant, que al descender de la Metafísica al terreno de la sociedad se ha encontrado con los discípulos de Bastiat, ha esclarecido afinadamente la noción de la libertad individual. Esta doctrina, que habia inspirado la Filosofía del Derecho de Rosmini, reverdece ahora en muchos conceptos teóricos y prácticos de la escuela positiva: Herbert Spencer declara incognoscible lo absoluto; y Buckle, al establecer en la historia la teoría del gobierno, sólo le reconoce un poder negativo y represivo. Pero la Filosofía del Derecho sobre las bases de la evolución cósmica no ha sido formulada en su conjunto hasta que Luchini lo ha hecho en una publicación reciente (1). También se inspira el nuevo libro en el liberalismo negativo kantiano; mas reconoce su insuficiencia y concede al Estado un poder arbitrario para impedir las infracciones de la ley moral á que conducen las pasiones dominantes, los vicios de desarrollo que engendra en un pueblo el medio ambiente, prueba inequívoca de la necesidad que sienten las escuelas individualista y positiva de dilatarse por nuevos espacios, y de constituir el principio del Derecho sobre una noción más amplia de la sociedad.

Y lo cierto es, sin embargo, que los maestros de la escuela positiva no han tenido el valor de la lógica, y que las consecuencias de sus principios, como las presenta Augusto Comte al negar la existencia del Derecho, se encuentran más vigorosamente deducidas en un pensador de ingenio original y vivo, no enteramente positivista, en nuestro malogrado Alonso y Eguílaz, que confundiendo el Derecho con la necesidad lo reconoce en todos los seres de la creación, desde la piedra hasta el hombre, y clasifica los derechos humanos por órdenes, familias y géneros, ni más ni menos que como los naturalistas clasifican los animales y las plantas (2).

Por oposicion al individualismo la escuela hegeliana se apoya sobre el principio fundamental del Estado; pero exagerándole, considerándole como órgano de la idea de moralidad en su manifestación concreta y colectiva, y de la libertad en su desarrollo social; órgano que absorbe en sí todas las libertades individuales y todas las instituciones de la sociedad. Esta doctrina inspira por una parte la llamada Física del Estado, cuyos mantenedores definen á este el yo, la personalidad social, según Stein, ó según Welcker, el hombre en grande constituido por todos los elementos humanos, y se enlaza, por otra bajo varias fases con la teoría de Trendelenburg, que considera al Estado como el organismo ético (3). Nadie ha profundizado la luminosa teoría de los organismos como Krause; pero sus discípulos concluyen por absorber la sociedad en el Estado: Ahrens en todas las gradaciones de su movible pensamiento conserva un tinte marcado de socialismo gubernamental: Tiberghien afirma que el Gobierno debe proveer á las necesidades de los órganos sociales (4), y se acerca á Vera cuando atribuye al Estado la unidad que constituye la nación, según el profesor hegeliano (5).

Desconociendo la idea del Estado y la personalidad del individuo una escuela, secta ó partido, se apoya exclusivamente en la noción de la sociedad, reducida á su fin económico; y fundándose en una falsa aplicación de las doctrinas de Hegel, considerando con Carlos Marx que el capital es un momento de la evolución dialéctica, un grado pasajero del progreso, no un principio esencial de la naturaleza humana, aliando en inconcebible maridaje el anarquismo proudhonian y lo que Castelar llama apocalipsis comunista de la raza eslava, ha engendrado los dogmas que la Internacional profesa, que concentran el Estado en la gerencia industrial, y ahogan al individuo en las inmensas y revueltas ondas del colectivismo.

Aspirando, por último, á purificar la noción del Derecho para que no se arrastre por el fango del materialismo, le identifica con la moral otra escuela, en la que se han distinguido Oudot, Thiercelin y Dupont White en Francia, y Taparelli en Italia. En sentir de estos escritores, el Estado es el poder que convierte en obligaciones jurídicas ciertos deberes morales; pero aunque el Derecho se ligue estrechamente con la moral, y sea un aspecto, no de los más oscuros, del bien, ¿cuál sería el límite del Estado al garantizar con la fuerza los deberes morales? ¿Cuál el criterio y regla de este poder suspendido como una amenaza perpétua sobre la conciencia?

Esta es siempre la cuestión práctica de nuestra época. Para decidirla no basta apoyarse en un solo elemento de la vida social; es necesario acudir á todas las fuentes, interrogar á la vez al individuo, á la sociedad y al Estado, á la Moral, á la Sociología y al Derecho bajo todas las formas de que se revisten en las escuelas reinantes; y este sentido sintético es el que caracteriza la doctrina que os he expuesto, alimentada, como acabais de ver, con las más altas y puras ideas que flotan en la candente atmósfera que respiramos.

Limitado mi trabajo á reconstituir las teorías sociales de los más sabios sistemas bajo el criterio del espiritualismo, es por todo extremo humilde: se asemeja mucho al del mecánico que con piezas dispersas reconstruyera una máquina, guiado por el engranaje de las ruedas y el cono-

(1) Avv. L. Luchini. *La Filosofia del Diritto è della Politica sulle Basi delle Evoluzione Cosmica*, Verona, 1874. Para la exposicion general del positivismo, véase el libro de D. Antonio Maria Fabi, titulado *Exámen del Materialismo moderno*.—Madrid, 1875.

(2) *El Derecho Natural.... con aplicación á los seres humanos*, por D. Juan Alonso y Eguílaz.—Madrid, 1870.

(3) Para el cotejo de Trendelenburg con Hegel, véase la obra de L. Miraglia, titulada *I Principi.... dei sistemi.... di Filosofia del Diritto è la Dottrina di Hegel*.—Napoli, 1873.

(4) *Introduzione á la Philosophie*. Cap. IV, III, pág. 437, edic. Bruxelles, 1868.

(5) Tiberghien, lugar citado, pág. 436.—*Introduzione á la Filosofia della Storia*. Lezioni di A. Vera, raccolte et pubblicate con l'approvazione dell'autore da Raffaele Mariano, cap. VIII, III, E. págs. 410 y 412.—Firenze, 1869.

cimiento de las leyes físicas. Aun de este modo mi obra queda harto incompleta: no he hecho más que plantear á vuestra vista y sondear someramente los problemas que estais llamados á resolver vosotros, la generación del porvenir. A los que recibimos por la espalda el sol de la vida nos toca sólo una labor modesta, aparejar las vías que habeis de recorrer en breve. Como Moisés en el desierto, hemos alcanzado los días de tribulación, y apenas vistumbremos de léjos la tierra prometida: vosotros penetrareis en ella con feliz planta; vosotros preparareis días más venturosos para esta patria, tan infortunada por nuestra culpa en los presentes, si acertais la palabra del enigma social, cuya resolución pesa, sí, sobre vosotros con grave pesadumbre; pero formará la grandeza de vuestro destino cuando suene una hora ya cercana en el reloj eterno de la historia.—HE DICHO.

Anuncios.

CHAMPAGNE-VINYAS, REIMS (CHAMPAGNE).—AGENTE EN MADRID, D. Eusebio Badia, Fonda peninsular.
Precios en el punto productor: Grand vin Royal D'Ay: la botella 7 francos, las dos medias 7'35.
Fleur de Verzenay: la botella 5'75 francos, las dos medias 6'40.

MANUAL DEL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO, Ó TRATADO teórico-práctico de Administración municipal, con sujecion á la ley de 20 de Agosto de 1870 y demás disposiciones vigentes, en el que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos para los expedientes de los diferentes ramos de la Administración y para la contabilidad, por D. Fermin Abella, director de El Consultor de los Ayuntamientos.—Segunda edicion. Su precio en Madrid 30 rs. y 34 en provincias, remitiéndolo franco de porte y certificado.

EL TEATRO HISPANO-LUSITANO EN EL SIGLO XIX.—APUNTES críticos por G. Calvo Asensio.
Esta obra forma un tomo en 4.º, y se vende al precio de 44 rs. en las principales librerías.

MANUAL DE INSTITUCIONES DE HACIENDA PÚBLICA, POR D. José M. Piernas y Hurtado, Catedrático de Economía y Estadística en la Universidad de Oviedo, y D. Mariano de Miranda y Eguía, Doctor en Derecho y Abogado del ilustre Colegio de Madrid.
Segunda edicion, refundida y considerablemente mejorada.
Se halla de venta al precio de 40 pesetas en las principales librerías de Madrid, y 40'50 en provincias, dirigiéndose al Sr. Piernas, en Oviedo.

MONOGRAFÍA ACERCA DE LA CATARATA Y SU OPERACION, por el Dr. D. José Gastaldo, Médico del hospital de Monserrat.
Este folleto se halla de venta al precio de 6 rs. en casa del autor, Desengaño, 9, 41 y 43, principal derecha.

REPERTORIO DE LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA ESPAÑOLA, ó Compilación completa, metódica y ordenada por orden alfabético de las diversas reglas de jurisprudencia sentadas en las sentencias, decisiones de competencias y denegaciones de autorizacion para procesar, dictadas á consulta del Consejo Real, del Tribunal Supremo contencioso-administrativo y del Consejo de Estado, desde la instalacion del primero en 1846; aumentado con lo consignado en Reales órdenes que por su carácter general forman jurisprudencia; anotado y concordado con multitud de disposiciones á ellas referentes; precedido de una introduccion, y seguido de los reglamentos del procedimiento contencioso-administrativo, con expresion de todas las modificaciones introducidas en esta materia por el Gobierno Provisional, por D. José María Pantoja, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Secretario de la Sala segunda del Tribunal Supremo.
La obra consta de un abultado tomo de más de 1.600 páginas, y se vende al precio de 70 rs. en Madrid, 80 en provincias franca de porte, 88 en casa de los correspondientes y 460 en Ultramar.

SANTOS DEL DIA.

El Patrocinio de Nuestra Señora; San Serapio, mártir, y Santa Veneranda, virgen.
Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Góngora.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 26 de abono.—Turno 2.º par.—*Un ballo in maschera.*

Teatro Español.—A las cuatro y media.—Turno 4.º par.—*El forastero.*—*El maestro de calor.*
A las ocho y media.—Turno 1.º par.—*El anzuelo.*—*Una alumna de Baco.*

Teatro del Circo.—A las cuatro y media.—Turno 3.º impar.—*La aldea de San Lorenzo.*
A las ocho y media.—Funcion 45 de abono.—Turno 3.º impar.—*La niña boba.*—*La campanilla de los apuros.*

Teatro de Apolo.—A las cuatro y media.—*En el puño de la espada.*—*A lo hecho pecho.*
A las ocho y media.—Funcion 59 de abono.—Turno impar, segundo de tres.—*La misma funcion.*

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—*Catalina.*
A las ocho y media.—Funcion 49 de abono.—Turno 1.º impar.—*Las nuevas de la noche.*

Teatro de la Comedia.—A las cuatro y media.—Turno 1.º.—*Llueven bofetones.*—Baile.—*Los corazones de oro.*—Baile.
A las ocho y media.—Funcion 56 de abono.—Turno 2.º.—*Ropa blanca.*—*Los corazones de oro.*—Baile.—*La sátira.*

Teatro de Variedades.—A las cuatro y media.—*La cisterna de Albi.*—*Los baños del Manzanares.*
A las ocho.—*A primera sangre.*—*Doce retratos, seis reales.*—*El Doctor Escamilla.*—*Robo y envenenamiento.*—*Los baños del Manzanares.*

Teatro de Esclava.—A las cuatro.—*La cisterna de Albi.*—*Los parvulitos.*
A las ocho.—*Juan el Perdo.*—*De asistente á Capitan.*—*Doce retratos, seis reales.*—*Doña Juana Tenorio.*—Baile.

Teatro Martín.—A las cuatro y media.—*Los pobres de Madrid.*
A las ocho.—*Escuela normal.*—*Un padre de familia.*—*La primera reunion.*—*El poeta de guardilla.*—Baile.

Teatro Romea.—(Colegiata, 8.)—A las cuatro.—*Entre mi mujer y el negro.*—*Cuatro sacristanes.*
A las siete y media.—*Cuatro sacristanes.*—*Casado y soltero.*—*Bazar de novias.*—*El hombre es débil.*—*Cuatro sacristanes.*

Salones del Teatro de la Bolsa.—Gran baile desde las tres y media de la tarde á las siete y media de la noche, y de las nueve á la una de la madrugada.